

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO



Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29 MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,50 pesetas Atrasado, 3,00 pesetas. Suscripción: Año, 300 pesetas

Año XX

Jueves 23 de junio de 1955

Núm. 174

SUMARIO

	PAGINA		PAGINA
G O B I E R N O D E L A N A C I O N		MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS	
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL		<i>Orden</i> de 13 de junio de 1955 por la que se nombra al Técnico-mecánico de Señales Marítimas don Francisco Garrido Palomeque Vocal de la Junta de Aptitud del expresado Cuerpo 3774	
<i>Decreto</i> de 3 de junio de 1955 por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Consejo Nacional de Educación	3762	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
MINISTERIO DE AGRICULTURA		<i>Orden</i> de 12 de mayo de 1955 por la que se resuelve el recurso interpuesto por doña Elisa Palomero López ... 3775	
<i>Decreto</i> de 3 de junio de 1955 por el que se regula la campaña de recogida de cereales y leguminosas 1955-56.	3768	Otra de 26 de mayo de 1955 por la que se dispone se anuncien a concurso de traslado las plazas de Profesores Adjuntos de las Secciones de Ciencias, Letras y Pedagogía de las Escuelas del Magisterio que se indican.	3775
MINISTERIO DE JUSTICIA		Otra de 26 de mayo de 1955 por la que se dispone se anuncien a concurso de traslado las plazas de profesoras adjuntas de las Secciones Ciencias, Letras, Pedagogía y Labores de las Escuelas del Magisterio que se indican	3776
<i>Orden</i> de 25 de marzo de 1955 por la que se concede la libertad condicional a catorce penados	3772	Otra de 31 de mayo de 1955 por la que se aprueban los cuestionarios de Formación Religiosa para el Bachillerato Laboral	3776
Otra de 2 de junio de 1955 por la que se concede el reingreso al servicio activo a don Fernando Jiménez Marcelo, Guardián de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones, actualmente en situación de excedente voluntario	3772	Otra de 24 de mayo de 1955 por la que se anuncia a concurso de traslado la cátedra de «Lengua Griega» del Instituto Nacional de Enseñanza Media que se indica.	3777
Rectificación a la Orden de 21 de junio de 1955 que dictaba normas para la debida ejecución y cumplimiento del Decreto-ley de 18 de marzo último que dispuso la anexión a Madrid, a efectos judiciales, de los términos municipales incorporados a la capital	3772	Otra de 1 de junio de 1955 por la que se anuncia a concurso de traslado las cátedras de «Dibujo» de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media que se indican... ..	3777
MINISTERIOS DE HACIENDA Y DE EDUCACION NACIONAL		MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO	
<i>Orden</i> conjunta de ambos Ministerios de 20 de junio de 1955 por la que se dan normas para la aplicación de la Ley de 22 de diciembre de 1953 sobre Construcciones escolares	3772	<i>Ordenes</i> de 14 de junio de 1955 por las que se ascienden a las categorías que se indican a los señores que se mencionan 3777	
MINISTERIO DE LA GOBERNACION		ADMINISTRACION CENTRAL	
<i>Orden</i> de 30 de mayo de 1955 por la que se rectifica la de 11 del mismo mes y año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 141) ascendiendo a Tenientes a los Alféreces de Policía Armada que se relacionaban	3773	HACIENDA.—Dirección General de Timbre y Monopolios (Sección de Loterías).— Autorizando para celebrar rifas en combinación con la Lotería Nacional 3778	
Otra de 30 de mayo de 1955 por la que se declara retirado al Brigada del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico don Juan Bermejo Erdozainz	3773	EDUCACION NACIONAL.—Subsecretaria. —Rectificando el anuncio de subasta de las obras de adaptación del Colegio Mayor «San Francisco Javier», de Estudios Orientales, de Madrid, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 18 de junio de 1955 3778	
Otra de 30 de mayo de 1955 por la que se declara retirado al personal de Policía Armada y de Tráfico que se indica	3773	Rectificando el anuncio de subasta de las obras de construcción de edificio de la Facultad de Ciencias de Zaragoza, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 17 de junio de 1955 3778	
Otra de 6 de junio de 1955 por la que se declara retirado, por inutilidad física, al Policía armado don Serafin Abadías Gazol	3773	Dirección General de Enseñanza Media. —Dictando instrucciones complementarias al concurso de traslado de la cátedra de «Lengua Griega» del Instituto Nacional de Enseñanza Media que se indica 3778	
Otra de 13 de junio de 1955 por la que se asciende al empleo de Alférez de las Fuerzas de Policía Armada y de Tráfico a los Brigadas de dicho Cuerpo que se mencionan	3774	Dictando instrucciones al concurso de traslado de las cátedras de «Dibujo» de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media que se indican 3779	
Otra de 13 de junio de 1955 por la que se declara jubilado al ex Guardia del extinguido Cuerpo de Seguridad y Asalto don José Oreiro Sobrado	3774	Dirección General de Enseñanza Primaria. —Dando normas para tomar parte en el concurso de traslado entre Profesores adjuntos de Escuelas del Magisterio. 3779	
Otra de 15 de junio de 1955 por la que se concede el sueldo de Brigada a los Sargentos de Policía Armada y de Tráfico que se relacionan	3774	Dando normas para tomar parte en el concurso de traslado entre Profesoras adjuntas de Escuelas del Magisterio 3779	
Otra de 16 de junio de 1955 por la que se faculta a las Diputaciones provinciales para encomendar a los facultativos titulares la asistencia de algunos de sus funcionarios	3774	Dirección General de Enseñanza Laboral. —Convocando concurso para seleccionar Profesores de los Ciclos de Ciencias de la Naturaleza, Ciclo Especial y Profesor especial de Idiomas, interinos, de los Centros de Enseñanza Media y Profesional que se indican 3780	
Otra de 20 de junio de 1955 por la que se dispone ampliación de plazo para solicitar la inclusión en el Escalafón del Cuerpo de Matronas Titulares	3774	ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 3 de junio de 1955 por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Consejo Nacional de Educación.

El Consejo Nacional de Educación, heredero de larga e ilustre tradición del Consejo de Instrucción Pública, cuya creación se remonta a la Real Orden de uno de junio de mil ochocientos cuarenta y tres, fué reorganizado, de acuerdo con los principios del Movimiento y la especial atención que el nuevo Estado concede a los problemas de la educación nacional, por la Ley fundacional, de trece de agosto de mil novecientos cuarenta, y, después de una experiencia de doce años, por la Ley de reordenación, de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos. El Decreto de cuatro de agosto del mismo año reglamentó únicamente la designación de los Consejeros, por lo que procede, en cumplimiento del artículo veintiséis de la citada Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos, aprobar el Reglamento Orgánico de dicho Alto Cuerpo Consultivo.

En su virtud; de acuerdo con el informe del Consejo de Estado; a propuesta del Ministerio de Educación Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el adjunto Reglamento Orgánico, por el que en lo sucesivo ha de regirse el Consejo Nacional de Educación.

Artículo segundo.—Este Reglamento entrará en vigor desde el mismo día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este Reglamento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

REGLAMENTO ORGANICO DEL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION

TITULO I

Del carácter y funciones del Consejo Nacional de Educación

Artículo 1.º

1. **Carácter.**—El Consejo Nacional de Educación es el Supremo Cuerpo Consultiva del ramo de Educación Nacional, cuyo órgano de la Administración activa es el Ministerio de la misma denominación.

2. **Precedencia.**—Precede a todos los Cuerpos dependientes del Ministerio de Educación Nacional.

3. **Tratamiento.**—Su tratamiento es impersonal.

4. **Patrocinio.**—El Consejo se halla colocado bajo el patrocinio de San Isidoro de Sevilla, y celebra su fiesta mayor el día 4 de abril.

Artículo 2.º Funciones.

1. Serán funciones del Consejo Nacional de Educación el superior asesoramiento de la Administración Pública en todas las actividades de orden cultural y docente y la coordinación de los demás Consejos y Patronatos de análoga índole, tanto de plano nacional como provincial y local.

2. La función de asesoramiento superior de la Administración la cumplirá el Consejo de modo normal y permanente, de acuerdo con las disposiciones del presente Reglamento.

3. La función de coordinación de los Consejos y Patronatos, en materia cultural y docente, será objeto de una reglamentación especial, sin perjuicio de la cual, será aplicable, de momento, la parte que pueda ser aplicada de la presente.

Artículo 3.º Jerarquía.

El Consejo Nacional de Educación es el superior jerárquico de todos los Cuerpos Consultivos dependientes del Departamento, y a ellos podrá acudir, en solicitud de noticias, informes y dictámenes que considere convenientes para su propia información.

También podrá solicitar los antecedentes que precise de los restantes servicios del Ministerio, mediante comunicación dirigida a las autoridades respectivas.

Artículo 4.º

Aquellos asuntos en que hubiere dictaminado el Consejo Nacional de Educación no podrán remitirse a informe de ningún otro Cuerpo u oficina del Estado, salvo, en su caso, el Consejo de Estado.

En las resoluciones ministeriales a las que haya precedido la consulta del Consejo, se hará inexcusablemente referencia a la misma, con la fórmula «oido el Consejo Nacional de Educación» o «de acuerdo con el Consejo Nacional de Educación».

Artículo 5.º Competencia y conducto reglamentario.

El Ministro, Subsecretario, Directores generales y Secretario General Técnico del Ministerio de Educación Nacional serán las autoridades competentes para someter asuntos a la competencia del Consejo, dentro de sus respectivas atribuciones. Sólo el Ministro o el Subsecretario podrán cursar las consultas de otros Departamentos de la Administración del Estado, cuando incidan de modo directo o indirecto en los problemas educativos. La Secretaria General rechazará de plano las consultas de cualesquiera organismos o particulares que no sigan este conducto reglamentario.

TITULO II

De la organización del Consejo Nacional de Educación

CAPITULO I

Composición y organización del Consejo

Artículo 6.º

El Consejo Nacional de Educación funcionará en Pleno, Comisión Permanente y Secciones.

Podrán, además, nombrarse por el Presidente del Consejo Comisiones extraordinarias para el estudio de determinados asuntos, ya por su carácter excepcional, o por afectar a la competencia de dos o más Secciones.

Artículo 7.º

El Consejo en Pleno estará compuesto por el Presidente, dos Vicepresidentes, todos los Consejeros, un Secretario General y dos Vicesecretarios.

Artículo 8.º

El Consejo en Pleno se reunirá:

1.º A iniciativa del Ministro de Educación Nacional.

2.º A petición de la Comisión Permanente.

3.º O de las tres quintas partes de los Consejeros.

4.º Con carácter obligatorio, dos veces al año, se reunirá, una de ellas para aprobar la Memoria de sus actividades y sus cuentas y presupuestos.

Artículo 9.º

El número de Consejeros, con independencia de los cargos de Presidente y Secretario General, será determinado y, en su caso, modificado por Decreto, a propuesta del Ministro de Educación Nacional, a fin de que tengan adecuada representación las distintas Instituciones y Sectores de carácter docente y cultural de la nación.

La revisión se hará, de oficio, cada cuatro años, a cuyo efecto las entidades que juzguen oportuna su representación podrán dirigirse al Ministerio, que pasará sus solicitudes a informe de la Comisión Permanente.

Artículo 10.

El número de Consejeros de Educación Nacional será fijado por Decreto, pudiendo ser revisado dicho número cada tres años.

Artículo 11.

El cargo de Consejero durará cuatro años, debiendo renovarse por mitad cada una de las representaciones que establece el artículo quinto, párrafo segundo, de la Ley.

Artículo 12.

Los Consejeros jurarán lealtad al servicio del Estado y el más estricto secreto de todo lo actuado en las Secciones, Comisión Permanente y Pleno.

Artículo 13.

Los Consejeros de número tienen voz y voto en cada uno de los órganos del Consejo a los que están adscritos.

El voto es obligatorio para los Consejeros, pudiendo excusarse de hacerlo, si así lo estiman conveniente, aquellos que sean Jefes de Administración activa consultante.

Los Consejeros honorarios tendrán voz en los mismos supuestos.

Artículo 14.

Los Consejeros tienen la obligación de inhibirse del conocimiento de los asuntos en cuyo despacho hubieran intervenido o que afecten a instituciones o particulares en cuya dirección, asesoramiento o administración hubieran tomado alguna parte, ellos o personas de su familia, dentro del segundo grado civil.

Artículo 15.

Para su designación, se considerarán distribuidos en dos grupos:

A) Dos tercios en representación de Centros docentes del Estado, del Movimiento Nacional y de otras Instituciones culturales de carácter oficial

B) Un tercio en representación de la Jerarquía Eclesiástica y de las Instituciones culturales de carácter no oficial.

Artículo 16.

Los Consejeros del grupo A) del artículo anterior serán designados:

a) Dos terceras partes de los mismos, a propuesta y en representación de los Centros o Instituciones docentes o culturales del Estado.

b) La parte restante representará, en su mitad, a los Servicios o Instituciones culturales, docentes y sindicales de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., a propuesta de la Secretaria General del Movimiento, y la otra mitad será de libre designación del Ministro de Educación Nacional en personas de relevantes méritos docentes o académicos.

Artículo 17.

Los Consejeros del grupo B) del artículo 14 serán designados:

a) Dos terceras partes, por la Jerarquía Eclesiástica, en representación de la misma y de las Instituciones culturales o docentes que de ella dependan.

b) El resto, por las Asociaciones o Corporaciones no oficiales de carácter docente o cultural reconocidas por el Estado.

Artículo 18.

Las Instituciones, Asociaciones y Centros que hayan de participar en la designación elevarán la propuesta de Consejero o Consejeros que hayan de representarlos al Ministro de Educación Nacional, para su nombramiento. Para facilitar las sustituciones, con cada propuesta de Consejero titular se hará una de Consejero suplente, que sustituirá al designado, en caso de muerte o de incapacidad, hasta completar el mandato de aquél.

En casos especialmente fundados, el Ministro de Educación Nacional podrá resolver la propuesta para su nueva elaboración.

Artículo 19.

La cifra total de Consejeros de número será de 90, que se distribuirá en la siguiente forma:

40 en representaciones de los Centros docentes o Instituciones culturales oficiales.

10 de libre designación del Ministro de Educación Nacional.

10 en representación de los Servicios o Instituciones culturales, docentes y sindicales de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

20 en representación de la Jerarquía Eclesiástica y de las Instituciones culturales o docentes que de ella dependan.

10 por los Centros docentes e Instituciones culturales privados reconocidos por el Estado.

Artículo 20.

Los Consejeros representantes de los Centros e Instituciones serán:

Por las Universidades, 9; Escuelas Especiales de Ingenieros y Arquitectura, 3; Institutos Nacionales de Enseñanza Media, 4; Inspección de Enseñanza Media, 1; Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1; Instituto de España, 1; Escuelas de Comercio, 2; Escuelas de Peritos Industriales, 2; Centros de Enseñanza Media y Profesional (Institutos Laborales), 1; Escuelas de Artes y Oficios, 1; Escuelas de Trabajo, 1; Conservatorios de Música y Escuelas de Declamación, 2; Archivos, Bibliotecas y Museos, 3; Escuelas del Magisterio, 2; Escuelas Primarias, 2; Inspección de Enseñanza Primaria, 1; Escuelas Superiores de Bellas Artes, 1; Comisiones Provinciales de Monumentos Históricos y Artísticos y Museos Nacionales de Bellas Artes, 1; Instituto de Cultura Hispánica, 1, e Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1.

Artículo 21.

Las propuestas de representantes de los Centros e Instituciones oficiales serán formuladas:

a) Las de las Universidades, por los Rectores respectivos.

b) Por los Directores de los correspondientes Centros, las de las Escuelas Especiales de Ingenieros y Superiores de Arquitectura, Escuelas Superiores de Bellas Artes, Institutos Nacionales de Enseñanza Media, Escuelas de Comercio, de Peritos Industriales, Centros de Enseñanza Media y Profesional, Escuelas de Trabajo, Escuelas de Artes y Oficios, Conservatorios de Música y Escuelas de Declamación.

c) Por los Consejos Provinciales de Educación, las de las representaciones de Escuelas Primarias

d) Por el Consejo Ejecutivo del Superior de Investigaciones Científicas, la Mesa del Instituto de España, el Consejo Permanente del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, la Junta de Gobierno del Instituto de Cultura Hispánica, las Comisiones Provinciales de Monumentos Históricos y Artísticos, los Patronatos de los Museos Nacionales de Bellas Artes, Junta Central de Archivos, Bibliotecas y Museos, y las Inspecciones Centrales de Enseñanza Media y de Enseñanza Primaria, las de sus respectivas representaciones.

Artículo 22.

Las Instituciones o Centros determinados en el artículo anterior elevarán por escrito al Ministerio de Educación Nacional propuesta de titulares y de suplentes, en número igual cada una al de Consejeros asignados a la respectiva representación.

El Ministerio de Educación Nacional formará para cada representación relaciones ordinales de las personas propuestas con el carácter de Consejeros titulares y de los respectivos suplentes.

El Ministerio designará los Consejeros titulares y suplentes de entre las personas incluidas en las respectivas relaciones

Los Consejeros suplentes sustituirán a los respectivos titulares cuando se produzca la vacante de los mismos y, a juicio del Presidente del Consejo, en los casos de ausencia prolongada. La duración de su mandato será la misma que la de los Consejeros titulares.

Artículo 23.

El Ministerio de Educación Nacional formará para cada representación una relación ordinal de las personas propuestas.

El Ministerio designará los Consejeros de entre las personas incluidas en las respectivas relaciones.

Artículo 24.

Los Consejeros representantes de las Instituciones culturales y docentes del Movimiento Nacional se designarán por el Ministerio de Educación Nacional, a propuesta de la Secretaria General de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Artículo 25.

La designación de los Consejeros de libre elección del Ministro de Educación Nacional se hará entre personas de relevantes méritos docentes o académicos.

Artículo 26.

La Jerarquía Eclesiástica competente propondrá al Ministerio de Educación Nacional los Consejeros representantes de la Iglesia y de las Instituciones culturales y docentes que de ella dependan.

Artículo 27.

Las Instituciones privadas de carácter cultural y docente oficialmente reconocidas elevarán propuesta de sus representantes, realizándose la designación de Consejeros conforme se establece en el artículo 10 del presente Reglamento.

Artículo 28.

Los Centros, Organismos o Instituciones a quienes se reconoce el derecho de presentación de candidatos a Consejeros de Educación Nacional deberán remitir al Ministerio las correspondientes propuestas de titulares y suplentes, en el plazo que se determine, a partir de los dos meses anteriores al cese de sus respectivos representantes.

Artículo 29.

El Ministerio de Educación Nacional podrá ejercitar, en su caso, respecto a cada propuesta, la facultad que le reconoce el artículo 10 de la Ley de 15 de julio de 1952, pudiendo aceptar a los suplentes mientras no se realice nueva propuesta.

Artículo 30.

Podrá conferirse nombramiento de Consejeros honorarios a aquellas personas que, por sus excepcionales servicios culturales o docentes, sean merecedoras de esta distinción.

Artículo 31.

Los Consejeros honorarios no tendrán voto, pero sí voz, y podrán ser designados Ponentes en las Secciones a que pertenezcan.

En todo lo demás, tendrán los mismos derechos, preeminencias y deberes de los Consejeros de número.

Artículo 32.

Además de los Consejeros que sean adscritos a las Secciones y de los Consejeros honorarios, podrán concurrir a éstas otras personas designadas especialmente por el Ministerio de Edu-

cación Nacional, con misión transitoria, que será puntualizada en cada nombramiento. Durante la duración de la misma, tendrán los mismos derechos y deberes que los Consejeros honorarios.

Artículo 33.

La Comisión Permanente estará compuesta por el Presidente, los dos Vicepresidentes, los Presidentes de las Secciones, dos Consejeros del grupo A) y uno del grupo B) a que se refiere el artículo quinto de la Ley de 15 de julio de 1952, propuestos por el Pleno del Consejo, cuyo carácter conservarán, salvo revocación, durante tres años, el Secretario general y los dos Vicesecretarios.

La Comisión Permanente desempeñará la ponencia de todos los asuntos en que el Consejo en Pleno haya de entender.

Artículo 34.

El Consejo funcionará en las ocho Secciones siguientes:

Sección 1.ª—Universidades, Alta Cultura e Investigación.

Sección 2.ª—Enseñanza Técnica y Profesional.

Sección 3.ª—Enseñanza Media.

Sección 4.ª—Enseñanza Laboral.

Sección 5.ª—Enseñanza Primaria.

Sección 6.ª—Bellas Artes.

Sección 7.ª—Archivos y Bibliotecas.

Sección 8.ª—Asuntos internacionales y de índole general.

Estas Secciones se distribuirán las tareas ordinarias del Consejo, de acuerdo con su respectiva índole, y en caso de duda, la atribución será decidida por la Secretaría General.

Artículo 35

Las Secciones tendrán un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y el número conveniente de Consejeros, todos ellos nombrados por el Presidente del Consejo, a propuesta de la Comisión Permanente.

Artículo 36.

Las Secciones del Consejo estarán integradas por su respectivo Presidente y nueve Consejeros como mínimo, designados por el Presidente del Consejo, a propuesta de la Comisión Permanente del mismo, con arreglo a la siguiente distribución: cuatro Consejeros representantes de los Centros o Instituciones docentes o culturales del Estado; uno, en representación de los Servicios o Instituciones culturales, docentes o sindicales de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.; uno, del grupo de Consejeros de libre designación del Ministro; dos, por la Jerarquía Eclesiástica o Instituciones culturales o docentes dependientes de la misma, y uno, representante en el Consejo de las Asociaciones o Corporaciones no oficiales, de carácter docente o cultural, reconocidas por el Estado.

Los Consejeros que se nombran sobre dicho número, siempre a propuesta de la Comisión Permanente, lo serán en la proporción de dos tercios del grupo A) y uno del grupo B), según la distribución establecida en el artículo quinto de la Ley de 15 de julio de 1952.

En estos nombramientos será atendido el historial cultural y científico del interesado y consultada y atendida, si fuera posible, la preferencia de éste.

Los Consejeros podrán pertenecer a un máximo de dos Secciones, pudiendo asistir con voz a las demás.

A este efecto, la Secretaría General preparará una propuesta anual de revisión a la Comisión Permanente.

Artículo 37.

La Sección podrá designar un Vicepresidente de Actas, sin perjuicio de la asistencia del Oficial Técnico o Administrativo para auxiliarle en esta función.

CAPITULO II

De los cargos del Consejo y sus respectivas atribuciones

Artículo 38.

El Consejo Nacional de Educación, desde el punto de vista de su propia administración, estará integrado por los siguientes órganos:

- 1.º Presidencia y Vicepresidencia.
- 2.º Secretaría General y Vicesecretaría General.
- 3.º Presidencias de Sección.
- 4.º Secretarías de Sección.
- 5.º Oficialía Mayor y Servicios Administrativos.

Sección I. De la Presidencia.

Artículo 39.

Asignación.—El Presidente será nombrado por Decreto, a propuesta del Ministro de Educación Nacional, que le confiere la condición de Consejero y las funciones y derechos que se especifican en la Ley y en el presente Reglamento.

Posesión.—El Ministro de Educación Nacional dará solemnemente posesión al Presidente del Consejo, ante el Pleno del mismo.

Artículo 40. Presidente.

Corresponde al Presidente del Gobierno del Consejo:

1.º Representar al Consejo en cuantos actos sea necesario figurar a su cabeza cuando asista corporativamente.

2.º Convocar las sesiones plenarias y las de la Comisión Permanente, determinando fecha y hora de reunión.

3.º Aprobar y cursar las respectivas órdenes del día y remitir al Ministerio el del Pleno.

4.º Autorizar con su firma toda comunicación oficial que el Consejo dirija al Ministro o a entidades y autoridades oficiales ajenas al Ministerio de Educación Nacional.

5.º Nombrar Comisiones especiales cuando lo disponga el Ministro o cuando a su propio juicio sea conveniente por la índole del asunto.

6.º Someter a la decisión del Pleno, tras consulta al Ministro, aquellos asuntos que, correspondiendo de ordinario a la Comisión Permanente, requieran a su juicio y excepcionalmente el dictamen de aquél.

7.º Señalar el plazo para la tramitación de los expedientes remitidos por el Ministerio con carácter urgente.

8.º Solicitar al Ministerio o a otras entidades y autoridades los antecedentes o informes precisos para el despacho de los asuntos, a propuesta de la Comisión Permanente o del Pleno, así como a propuesta del Secretario general, los solicitados por las Secciones.

9.º Solicitar por conducto del Ministerio el informe de las personas notoriamente competentes en los asuntos técnicos relacionados con la consulta si así lo solicita la Sección correspondiente, la Comisión Permanente o el Pleno.

10. Exponer al Subsecretario del Departamento las omisiones o infracciones que cometieran los Centros del mismo respecto a la audiencia del Consejo en sus relaciones con él.

11. Ordenar a los Presidentes de Sección o de Comisión que reúnan la suya cuando el despacho urgente de algún asunto así lo requiera.

12. Llevar la correspondencia de entrada, autorizando con su firma la salida.

13. Autorizar con su visto bueno las actas de las sesiones que presida y las certificaciones que expida la Secretaría General.

Artículo 41. Son atribuciones del Presidente en las sesiones del Consejo:

1.º Presidir la sesión de cualquier órgano del Consejo a la cual asistiera, cuando no asista el Ministro.

2.º Abrir y levantar las sesiones.

3.º Dirigir la deliberación y suspenderla y conceder o negar la palabra a quien la pida.

4.º Autorizar el despacho de asuntos que no figuren en el orden del día y retirar de él los que a su juicio no deban ser estudiados, en ambos casos por causa justificada y con advertencia previa de veinticuatro horas.

5.º Decidir con su voto los empates.

6.º Autorizar con su visto bueno las consultas acordadas por el Consejo.

Artículo 42. Es también de la competencia del Presidente del Consejo:

1.º Aprobar y elevar a la Subsecretaría las propuestas que sobre el personal «Técnico-administrativo» del Consejo le sean presentadas por el Secretario general.

2.º Aprobar las normas de régimen interior del Consejo.

3.º Ejercer la superior inspección de los servicios del Consejo.

4.º Aprobar y elevar al Ministerio el proyecto de presupuesto del Consejo.

5.º Vigilar la aplicación de los créditos presupuestarios y aprobar las cuentas trimestrales de gastos de material no inventariable.

Artículo 43.

Los Vicepresidentes del Consejo sustituirán, por su orden, al Presidente en caso de vacante o impedimento y cumplirán las comisiones que él mismo les encargue.

Artículo 44.

Los dos Vicepresidentes son nombrados por el Ministerio de Educación Nacional de entre los Consejeros, cuidando de que queden debidamente representados en los puestos de dirección los distintos sectores que integran orgánicamente el Consejo.

Sección II. De la Secretaría General

Artículo 45.

Al Secretario general le corresponden las funciones de Secretario del Pleno y de la Comisión Permanente, de Jefe directo del personal y de régimen interior de sus servicios y dependencias, sin perjuicio de la superior autoridad del Presidente. Su cargo le confiere la condición de Consejero, con voz y voto, en todos los organismos del Consejo.

Artículo 46. Atribuciones del Secretario general:

En general: Dará cumplimiento a las órdenes que dicte el Presidente del Consejo, procurando su realización y la de todos los acuerdos de los diversos organismos del Consejo con el mayor celo y diligencia.

Artículo 47. Secretario.

Corresponde al Secretario general como Secretario del Pleno y de la Comisión Permanente:

1.º Formular el orden del día del Pleno y de la Comisión Permanente, sometiéndole a la aprobación del Presidente del Consejo.

2.º Asistir con voz y voto a las sesiones de los diferentes órganos del Consejo autenticando el acta de las mismas.

3.º Someter al Presidente la reclamación al Ministerio de los antecedentes precisos para el despacho de los asuntos a propuesta de las Secciones.

4.º Autorizar los dictámenes aprobados por el Consejo y las modificaciones que en ellos se introduzcan.

5.º Expedir certificaciones de actos y acuerdos con el visto bueno del Presidente.

6.º Extender las certificaciones de asistencia para acreditar el devengo de dietas a los Consejeros natos y electivos.

7.º Llevar los siguientes libros, foliados y visados por el Presidente del Consejo:

- a) de Actas ordinarias del Pleno;
- b) de Actas ordinarias de la Comisión Permanente;
- c) de Actas reservadas.

8.º Dirigir la formación de un fichero de disposiciones legislativas que afecten al Consejo y otro de las resoluciones recaídas en los expedientes sometidos a consulta.

9.º Someter anualmente a la Comisión Permanente una Memoria de las actividades del Consejo.

10. Distribuir los asuntos en el Consejo según la competencia propia de cada uno de sus órganos.

11. Proponer al Presidente señalamiento de plazo para la tramitación de los expedientes remitidos por el Ministerio con carácter vigente.

12. Proponer al Presidente el uso de la competencia que le otorga el apartado cuarto del artículo 40 a la vista de la marcha de los asuntos.

Artículo 48.

Son también atribuciones del Secretario general del Consejo.

1.º Señalar al Oficial Mayor Jefe de los Servicios Técnico-administrativos las directrices generales sobre organización de los Servicios Técnico-administrativos.

2.º Aprobar y elevar al Presidente las propuestas que sobre organización de los Servicios Técnico-administrativos del Consejo le sean presentados por el Oficial Mayor, Jefe de los mismos.

3.º Aprobar la distribución del personal entre las distintas dependencias y servicios del Consejo, y

4.º Aprobar las medidas que sobre régimen de disciplina, trabajo y asistencia le sean propuestas por el Oficial Mayor.

Artículo 49.

Los Servicios Técnico-administrativos y Auxiliares del Consejo estarán a cargo del personal de los respectivos Cuerpos del Ministerio de Educación Nacional.

Dichos Servicios quedarán establecidos como Sección Administrativa de la Secretaría del Ministerio, y su organización y funcionamiento deberán garantizar al Consejo, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley de reordenación de los mismos, la más eficaz ejecución de sus funciones.

Artículo 50.

Al frente de los Servicios Técnico-administrativos estará el Oficial Mayor del Consejo.

Artículo 51.

La Oficialía Mayor del Consejo constará de los siguientes Negociados:

1.º Asuntos generales y coordinación de Secciones.

2.º Registro, Archivo, Bibliotecas y Documentación legislativa.

3.º Cuatro Negociados, a cada uno de los cuales serán asignados dos de las ocho Secciones en que funciona el Consejo.

4.º Al Jefe de cada uno de los Negociados corresponderán, bajo la dependencia del Oficial Mayor Jefe de los Servicios y a las órdenes inmediatas de los Secretarios de Secciones respectivas, las funciones previstas en los artículos 36 y 82 de este Reglamento.

Artículo 52.

Corresponde a la Oficialía Mayor:

1.º Dar cumplimiento a cuantas órdenes le dicten el Secretario general y los Secretarios de Sección, procurando que las mismas sean cumplidas por los Servicios a su cargo con el mayor celo y diligencia.

2.º Someter al Secretario general las propuestas sobre organización de los Servicios Técnico-administrativos.

3.º Distribuir, con la aprobación del Secretario general, el personal técnico-administrativo y auxiliar entre las diferentes dependencias de la Sección Administrativa, según la conveniencia o necesidades de las mismas, sometiéndole la distribución al visto bueno del Secretario general.

4.º Dirigir los Servicios Técnicos-administrativos.

5.º Instruir y custodiar los expedientes personales de los funcionarios del Consejo y tener al corriente al Secretario general de los cambios de situación administrativa escalafonal, así como de las vacantes que se produzcan y de cuantas solicitudes presenten los funcionarios.

6.º Velar por la disciplina del personal del Consejo; cuidar de la puntual asistencia y su debido rendimiento y proponer al Secretario el horario extraordinario que en casos concretos se precise, así como la concesión de licencias y permisos.

7.º Vigilar los trabajos de los funcionarios adscritos a las Secciones a tenor de los artículos 36 y 82, coordinar sus actividades e informar al Secretario general del desarrollo de las mismas.

8.º Ejercer la debida y constante inspección del Registro y Archivo del Consejo para que en todo momento pueda ser conocida la situación de cada uno de los expedientes y asuntos que se tramitan en el Consejo.

9.º Cuidar de que esté al día la documentación legislativa del Consejo y la información solicitada por los señores Consejeros y ordenada por el Secretario general.

10. Sustituir al Secretario general en caso de ausencia de los Vicesecretarios en todo aquello que no afecte a las prerrogativas de los mismos como Consejeros.

11. Despachar directamente con el Secretario general de cuantos asuntos se relacionen con los servicios de que responde, informándole de las incidencias de los mismos y recibiendo directamente cuantas órdenes les afecten.

Artículo 53.

Corresponde, además, al Jefe de los Servicios como Oficial Mayor del Consejo Nacional de Educación:

1.º La policía general del local del Consejo y dar órdenes oportunas a este respecto al personal técnico-administrativo, auxiliar y subalterno del Consejo.

2.º Autorizar los encargos de material, recibir y comprobar los pedidos.

3.º Llevar un libro de gastos del material inventariable y otro de material no inventariable y gastos menores del Consejo.

4.º Mantener el debido enlace con la Habilitación del Ministerio y comprobar el estado de los créditos del Consejo.

5.º Preparar las certificaciones para el percibo de dietas de asistencia e indemnizaciones de viaje de los señores Consejeros.

6.º Presentar al Secretario general el proyecto de presupuestos del Consejo.

7.º Firmar las facturas que habrán de ser presentadas a la Habilitación del Ministerio con el visto bueno del Secretario general.

TITULO III

Del funcionamiento del Consejo

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 54.

El Consejo y sus órganos celebrarán sesiones en los días declarados hábiles para el Ministerio de Educación Nacional, estableciéndose por Orden ministerial, a propuesta del Presidente del Consejo, un periodo lectivo que en ningún caso podrá ser inferior a diez meses.

Artículo 55.

Los asuntos que la Administración activa envíe a consulta del Consejo serán cursados por el Secretario general a la Sección competente por razón del asunto, y si no correspondiera exactamente a la competencia específica de ninguna de ellas, a la Comisión Permanente o a la Comisión especial que se forme en su caso.

De la Sección, o de la Comisión especial, pasará el asunto informado a la Comisión Permanente, la cual formulará el dictamen definitivo.

Una vez emitido dictamen por la Comisión Permanente, se remitirá éste debidamente autorizado por el Secretario general y con el visto bueno del Presidente del Consejo a la oficina o dependencia del Ministerio a que corresponda, en unión de todos los documentos, datos y antecedentes que haya sido preciso reunir para la mejor resolución del caso.

Artículo 56.

En el Consejo habrá un libro de entrada y otro de salida en donde se registrarán todos los expedientes, asuntos, oficios, comunicaciones, documentos y dictámenes que se remitan al Consejo por los distintos organismos, dependencias y Secciones del Departamento, así como los que el Consejo remita a éstos; otro de las actas del Pleno; otro de las de la Comisión Permanente; otro de copias de dictámenes aprobados por el Pleno, con inclusión de los votos particulares; otro igualmente para la Comisión Permanente. Todos ellos serán llevados por la Secretaría general.

Artículo 57.

En cada Sección habrá también un libro de entrada y otro de salida, otro de actas y otro de dictámenes y votos particulares a cargo de su Secretario respectivo.

Artículo 58.

Corresponde aprobar el orden del día para sesión convocada por el Consejo en Pleno y de la Comisión Permanente al Presidente del Consejo, y de las Secciones y de las Comisiones especiales, cuando las hubiera, al Presidente respectivo, con conocimiento del Presidente del Consejo.

El orden del día acompañará a las citaciones de convocatoria de sesión, enviándose copia de las relativas a las Secciones, en todo caso, al Ministro y Subsecretario, y a los Directores generales de sus Secciones respectivas.

Artículo 59.

En cada sesión del Consejo Plenario, Comisión Permanente o Sección, inmediatamente de abierta será leída y, si procede, aprobada el acta de la sesión anterior. En la primera sesión de una Comisión especial se leerá la orden de su nombramiento o creación.

Después de la lectura del acta y su consiguiente aprobación, así como procede, el Secretario, con la venia del Presidente, informará sobre el despacho de los asuntos pendientes según orden del día; con arreglo a éste serán leídas, discutidas y votadas las ponencias, dándose cuenta de los votos particulares, si los hubiere.

Luego será distribuido el despacho de los asuntos últimamente ingresados y se recibirán las mociones que presenten los Consejeros, las cuales serán incluidas en el orden del día de la próxima sesión.

Quando no haya más asuntos de qué tratar, el Presidente dará por terminada la sesión.

Artículo 60.

Los asuntos que sean sometidos a informe del Consejo serán presentados en la primera sesión de la Sección correspondiente, según su materia. En la misma sesión será designado, a propuesta del Presidente, el Consejero o Consejeros de la Sección que hayan de integrar la ponencia, tanto figuren en ella como numerarios u honorarios. Los asuntos de carácter urgente podrán ser deliberados en la misma sesión, sin necesidad de ponencia, o podrá, también en caso de urgencia, el Presidente, designar por sí ponente, sin esperar a que se reúna la Sección.

Artículo 61.

Para la designación de ponencia será tenida en cuenta la especial competencia de cada Consejero, armonizada con la conveniente distribución del trabajo entre todos.

Los ponentes recibirán de la Secretaría de la Sección los expedientes acerca de los cuales hayan de informar, con todas las notas, documentos y antecedentes adjuntos que consideren necesarios para su mejor estudio, devolviendo todo lo recibido con su ponencia escrita y firmada.

Artículo 62.

Quando en la orden de remisión del expediente se haga constar la urgencia del dictamen, el Presidente del Consejo señalará para su despacho el plazo más breve posible, atendida la naturaleza del asunto.

Artículo 63.

Los Consejeros a quienes convenga conocer algún dato complementario para su labor en el Consejo lo reclamarán por escrito al Secretario de su Sección o al Secretario general, quienes procurarán obtener de los Servicios correspondientes de la Administración activa la necesaria información.

Artículo 64.

Quando algún Consejero, al ser presentado determinado asunto ante la Sección o durante la discusión del mismo, proponga que quede sobre la Mesa para otra sesión, con el fin de estudiarlo con más detenimiento o recabar ampliación de datos, antecedentes o informes, podrá decidirse en votación si se accede o no a lo pedido. En caso negativo se continuará la discusión, y si se accediera, quedará ésta en suspenso, por lo menos hasta la sesión siguiente.

Artículo 65.

Cada Consejero, dentro del órgano del Consejo de que dependa directamente y con relación a los asuntos de la competencia de aquél, podrá presentar por escrito votos particulares, así como emitir sus opiniones o puntos de vista, sin carácter de tales, durante el periodo de tiempo que dure la tramitación del expediente en el referido órgano.

Artículo 66.

Cualquier Consejero podrá presentar por escrito proposiciones razonadas al Presidente de su Sección, al de cualquiera de las otras y al del Consejo. El organismo que las reciba podrá acordar su discusión y resolverla en el acto; fuera de este caso, seguirá la misma tramitación que cualquier otro asunto de la competencia del Consejo.

Artículo 67. Corresponde a los Consejeros:

Emitir su opinión de palabra o por escrito en el asunto sometido a estudio.

Redactar las ponencias que le sean encargadas a la vista

del expediente respectivo y demás documentos y antecedentes que estime necesarios.

Formular los votos particulares razonados.

Ejercer el derecho de iniciativa a que se refiere el artículo 25 de la Ley.

Artículo 68.

El Ministro, el Subsecretario y los Directores generales podrán concurrir a las reuniones del Pleno del Consejo, de la Comisión Permanente y de las Secciones cuando lo estimen oportuno.

Artículo 69.

El orden de preferencia para presidir cualquiera de los organismos consultivos del Consejo será, entre los presentes:

1.º El Ministro, Jefe del Departamento o el Subsecretario en su representación.

2.º El Presidente del Consejo.

3.º El Vicepresidente primero y segundo, por su orden, en ausencia o vacante del Presidente o por delegación expresa de éste.

4.º Los Directores generales del Ministerio, cuando concurren a la Secciones.

5.º Los Presidentes de las Secciones, por su orden.

6.º El Secretario general y los Vicesecretarios, por su orden.

7.º El Consejero más antiguo, según la fecha de su primer nombramiento, y en igualdad de circunstancias, el de mayor edad.

Artículo 70.

El Presidente dirigirá las deliberaciones por el orden regularmente acostumbrado.

El ponente gozará de preferencia para hablar fuera de turno en defensa o enmienda de su ponencia.

Terminada la deliberación, cuando se considere suficientemente discutido el asunto, el Presidente ordenará proceder a su votación. Las votaciones podrán ser nominales y secretas, a juicio del Presidente y según la importancia del asunto.

Artículo 71.

Los asuntos serán decididos por mayoría absoluta de votos; si hubiera empate, será examinado nuevamente el asunto en la sesión próxima, con previo y especial aviso de las citaciones de convocatoria; votado de nuevo, si persistiera el empate, lo decidirá el voto de quien presida.

Artículo 72.

En cada expediente sometido a informe del Consejo se insertarán los dictámenes o ponencias emitidos, los acuerdos recaídos y los votos particulares.

CAPITULO II**Del Consejo en Pleno****Artículo 73.**

Asistentes.—Además de los miembros natos del Consejo en Pleno, según el artículo tercero de la Ley, podrán asistir a las sesiones del Consejo en Pleno el Ministro, que presidirá; el Subsecretario y dos Directores generales del Departamento de Educación Nacional.

Artículo 74.

Convocatorias.—Las sesiones del Pleno serán convocadas por el Presidente, cuando lo considere necesario, con ocho días de antelación, salvo casos urgentes, y, en su nombre, cursará la citación con el orden del día el Secretario general.

El Presidente, en el mismo plazo, pondrá la convocatoria en conocimiento del Ministro de Educación Nacional.

Artículo 75.

Quando sea el Ministro quien convoque al Pleno del Consejo, lo comunicará por oficio, incluyendo el orden del día, a su Presidente.

La Comisión Permanente podrá pedir al Ministro la convocatoria, acordando por mayoría absoluta un orden del día, sobre el que el Ministro resolverá en un plazo de quince días.

Artículo 76.

Quando las tres quintas partes de los Consejeros de número soliciten una reunión del Pleno con arreglo al orden del día que figure en su moción, ésta será depositada en la Secretaría General y el Presidente la cursará al Ministro, que resolverá en el plazo de ocho días.

Artículo 77.

Para que el Consejo en Pleno pueda celebrar sesión habrá de concurrir, en primera convocatoria, la mitad más uno del número total de Consejeros de número; en segunda convocatoria, cualquier número.

Ambas convocatorias serán hechas a la vez; la segunda en previsión de que no pueda celebrarse la primera por no asistir el número de Consejeros necesario.

CAPITULO III

De la Comisión Permanente

Artículo 78.

La Comisión Permanente celebrará dos reuniones mensuales durante los meses lectivos, y se reunirá también cuantas veces lo acuerde su Presidente si no fueran suficientes las sesiones ordinarias indicadas.

Presidirá las sesiones el Presidente del Consejo y las certificará el Secretario general o el sustituto respectivo, según el Reglamento.

Artículo 79.

La Comisión Permanente podrá deliberar, cualquiera que sea el número de los Consejeros que concurran; pero el Presidente dará cuenta al Ministro de los que asistan.

Artículo 80.

Si hubiera disconformidad de la Comisión Permanente con el informe de la Sección, el Presidente de aquélla, oído el de ésta, podrá decidir la devolución del asunto a la Sección interesada para nuevo examen.

De no acordarse la devolución, o de, a pesar de ello, mantener la Sección y la Permanente sus respectivos y disconformes pareceres, se elevará al Ministro el dictamen de la Comisión Permanente, acompañándole el informe razonado de la Sección discrepante.

El Ministro podrá resolver sin nuevo trámite o devolver el asunto a la Comisión Permanente para que lo examine de nuevo o convocar el Pleno para que emita definitivo dictamen.

Artículo 81.

Las mociones que formulen las Secciones serán examinadas en todo caso por la Comisión Permanente, y si la importancia del asunto lo requiere, por el Pleno. Si la Comisión Permanente rechazare o modificare sustancialmente la moción de la Sección, la devolverá a ésta explicando los motivos que haya tenido para ello, y la Sección podrá, por mayoría de los dos tercios de sus componentes, solicitar del Presidente del Consejo la reunión del Pleno para nuevo examen.

Artículo 82.

Las comunicaciones de puro trámite, como las peticiones de documentos complementarios y otras semejantes, no requieren confirmación de la Comisión Permanente y serán cursadas directamente por la Presidencia o la Secretaría General.

CAPITULO IV

De las Secciones

Artículo 83.

A las reuniones de las Secciones podrán acudir, con voz pero sin voto, los Consejeros honorarios, los Rectores de las Universidades y los Consejeros de otras Secciones. Los Consejeros honorarios podrán formar parte de ponencias colectivas y formular sugerencias por escrito.

Artículo 84.

También podrán ser oídas aquellas personas de reconocida competencia en la materia objeto de examen designadas para el asunto concreto por el Presidente del Consejo de Educación, a propuesta del Presidente de la Sección correspondiente. Sus testimonios y pareceres se unirán al acta de la sesión, autenticadas por el Secretario de la Sección, y su comparecencia será requerida por el Presidente del Consejo.

Artículo 85.

El orden de votación será: el ponente, los Consejeros de izquierda a derecha, el Secretario y el Presidente, éste último con voto decisorio. No se hará constar nominalmente el voto emitido, salvo que la minoría, habiendo tenido más de un tercio del total de los emitidos, lo solicite expresamente.

No se podrá delegar el voto en ningún caso; pero al ponente que envíe su ponencia y justifique su ausencia, se le tendrá por votante con la ponencia.

Artículo 86.

Las Secciones serán convocadas a sesión quincenalmente, en época lectiva, por medio de citaciones suscritas por sus Secretarios, previa la autorización de sus respectivos Presidentes, los cuales podrán convocar mayor número de sesiones en caso de urgencia o si lo requiriera el volumen de los asuntos.

Artículo 87.

Las citaciones serán hechas por oficio o telegrama, cursados con la antelación suficiente para que puedan concurrir a la sesión los Consejeros, aunque tengan su residencia oficial fuera de Madrid.

Artículo 88.

Las Secciones celebrarán sus sesiones, cualquiera que sea el número de Consejeros que concurran, pero atendiendo

los Presidentes a la importancia de los asuntos, podrán exigir la presencia de la mitad más uno de los Consejeros a ella adscritos. Los Presidentes comunicarán en todo caso al Presidente del Consejo las faltas de asistencia injustificadas de los Consejeros.

TITULO IV

De las retribuciones a los trabajos del Consejo y honores de los Consejeros

Artículo 89.

El Presidente del Consejo, los Vicepresidentes, el Secretario General, los Vicesecretarios Generales, los Presidentes y Secretarios de las Secciones disfrutaran de las cantidades fijadas anuales que en concepto de gratificaciones o gastos de representación se consignen a tal fin en los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo 90.

Todos los miembros del Consejo percibirán dietas por las sesiones a que asistan en el Pleno, en la Comisión Permanente, en la Sección a que pertenezcan y en las de las Comisiones especiales o extraordinarias a que hayan sido destinados.

Los Consejeros que residan normalmente fuera de Madrid devengarán, además, las correspondientes dietas y viáticos con arreglo al vigente Reglamento y con cargo al correspondiente crédito del Presupuesto del Ministerio.

Artículo 91.

Título.—Se expedirá a los Consejeros un título, con la firma del Ministro, del Presidente y del Secretario general, que los acredite como tales y dé fe de su posesión en el cargo.

Artículo 92.

Tarjeta de identidad.—Todos los miembros y funcionarios del Consejo dispondrán de una tarjeta de identidad que acredite su condición y empleo, y la cooperación que deben prestarles las autoridades y sus agentes; la cual será expedida por el Secretario general, con el visto bueno del Presidente.

Artículo 93.

El traje académico de los Consejeros miembros de la Comisión Permanente será el descrito a continuación:

Toga, la usada por los graduados de Facultad, con encajes blancos en la bocamanga y botón de oro sobre viso de seda blanca.

Muceta de terciopelo negro que cubra el codo, con cogulla y abrochada por delante con botones negros de pasamán.

Birrete exagonal negro, con borla negra que lo cubra todo, al modo doctoral.

Artículo 94.

La medalla de todos los Consejeros, sin distinción de cargos, será como la de Enseñanza, esmaltada por el anverso con blanco y los colores heráldicos, y por el reverso esmaltada con blanco la cartola, con azul el fondo y dorado lo restante. Los miembros de la Comisión Permanente la llevarán pendiente de cordón de oro; rojo y oro, los Consejeros de número, y de rojo y blanco los honorarios.

Con el traje ordinario podrán unir los Consejeros dicha medalla o la miniatura de la misma.

La Medalla del Ministro y del Presidente del Consejo llevarán flameado en oro.

Artículo 95.

Las Medallas de Consejeros serán de la propiedad del Consejo, debiendo la Secretaría reclamar de oficio su devolución dentro del mes siguiente al cese o fallecimiento de un Consejero.

Artículo 96.

Los Consejeros que tengan su residencia fuera de Madrid quedarán asimilados a lo dispuesto en el Reglamento sobre régimen general de dietas y viáticos.

Artículo 97.

Los funcionarios técnico-administrativos y auxiliares percibirán los sueldos, gratificaciones y pluses que les correspondan con arreglo a su categoría, con completa equiparación con los demás de la Secretaría del Ministerio de Educación Nacional.

El mismo régimen se aplicará para el personal subalterno.

Disposición final

Las dudas que suscite la aplicación del presente Reglamento serán resueltas por el Presidente del Consejo, oída la Comisión Permanente, sin perjuicio de la facultad ministerial para dictar las normas que requiera su interpretación.

Madrid, 3 de junio de 1955.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 3 de junio de 1955 por el que se regula la campaña de recogida de cereales y leguminosas 1955-56.

La política de expansión de la producción cerealista que se viene desarrollando tuvo su efecto culminante en la cosecha de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo volumen ha permitido asegurar el normal abastecimiento de pan en régimen de plena libertad y además disponer, al principio de la nueva campaña cerealista de una reserva nacional, suficiente por su cuantía, para asegurar sólo con ella el abastecimiento nacional hasta el mes de noviembre; situación nueva de nuestra economía que se traduce en indudables ventajas para la nación, pero que exige a la vez tomar medidas de ordenación que garanticen tanto su perfecta conservación como su adecuada distribución.

Esta situación permite continuar con la libertad de comercio de los cereales de pienso y leguminosas, quedando también en este régimen los panificables de menor importancia, centeno, maíz y escaña.

Por otra parte, habida cuenta de las nuevas orientaciones agronómicas sobre conservación del suelo, que tienden a evitar la erosión de laderas y la mineralización extremada de aquellos que son muy superficiales o de escasa fertilidad, y considerando asimismo los aumentos de rendimientos unitarios que se van alcanzando con la intensificación de la producción cerealista, no resulta ya necesario imponer la siembra forzosa de trigo y centeno en algunos terrenos marginales, en los que hasta ahora era obligatoria.

Asegurado el abastecimiento nacional de cereales para el futuro inmediato, queda también garantizado el normal suministro de pan con las mismas calidades y a los precios actualmente vigentes, en condiciones de libre adquisición para todos los españoles, y además cabe permitir otros tipos de libre comercio fuera de los antes mencionados, en forma tal que puedan satisfacerse los variados gustos del consumidor.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Cereales panificables

Artículo primero.—De acuerdo con lo que preceptúa la Ley de cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta, se declara de interés nacional, a todos los efectos, la siembra de trigo en el año agrícola de mil novecientos cincuenta y cinco-cincuenta y seis, viniendo obligados los agricultores a no disminuir las superficies de siembra habituales de este cereal, correspondientes a la hoja normal del año. No obstante, el Ministerio de Agricultura podrá acordar, a petición de los agricultores interesados, aquellas excepciones que considere debidamente justificadas por tratarse de laderas muy erosionables o de terrenos de suelo superficial y de escasa fertilidad, fácilmente propensos a mineralización excesiva.

Igualmente queda declarado el interés nacional de la ejecución de cuantos trabajos y labores agrícolas requiera el adecuado cultivo de las superficies sembradas de trigo, así como el de la realización de las operaciones de recolección, conducentes unos y otras a la obtención de los máximos rendimientos con las mejoras calidades posibles.

Artículo segundo.—En la próxima recolección, los productores de trigo reservarán de su cosecha la parte necesaria para simiente y consumo propio de la explotación, calculándose la simiente con arreglo a las superficies reales de siembra y a las cantidades unitarias que convenga emplear en cada caso.

El Ministerio de Agricultura, a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes o del Servicio Nacional del Trigo, según proceda, fijará las cantidades de trigo que por persona y año pueda reservar el productor y que llegarán, cuando así lo desee éste,

hasta doscientos cincuenta kilogramos para él y sus obreros fijos, y a ciento cincuenta kilogramos para familiares de ambos y servidumbre doméstica.

La reserva de trigo para la alimentación de obreros eventuales será de doscientos cincuenta kilogramos para cada trescientas jornadas de trabajo eventual empleado en la explotación.

El mismo régimen será aplicado para igualadores y rentistas.

Artículo tercero.—Los agricultores vendrán obligados a entregar al Servicio Nacional del Trigo la totalidad de la cosecha de trigo disponible para venta, teniéndose en cuenta para su determinación los rendimientos unitarios, las superficies realmente sembradas y las reservas de siembra y consumo.

A efectos de regulación del almacenamiento de trigo, tanto de la reserva nacional ya constituida como del procedente de la cosecha anual, el Servicio Nacional del Trigo ordenará debidamente sus compras para que la entrega de la mercancía se realice en sus almacenes. Cuando esto no fuera posible, dicho Servicio adquirirá el trigo por el sistema de compra en depósito en panera del productor. Tanto en uno como en otro caso, el Servicio Nacional del Trigo dará las máximas facilidades para la ejecución de esas operaciones, proponiendo a este Ministerio las medidas especiales que considere necesarias. En las compras realizadas con inmovilización de mercancía en panera del agricultor, se considerará ésta como almacén depositario, siendo de aplicación las primas por depósito y conservación correspondientes al mes en que se ordene la entrega de la mercancía, que el productor esté obligado a transportar por su cuenta, hasta el almacén más próximo al Servicio Nacional del Trigo.

Los productores de trigo serán considerados, en todo momento, como depositarios de sus cosechas vendibles hasta la realización de su entrega total al Servicio Nacional del Trigo, respondiendo ante este Organismo de la conservación, tanto de la cantidad como de la calidad, del producto en su poder.

Cuando las circunstancias lo aconsejen, y a fin de evitar la disminución del cultivo de trigo o su desvío a piensos, el Ministerio de Agricultura podrá fijar cupos de entrega forzosa de trigo por regiones, provincias o comarcas, teniendo en cuenta las superficies obligatorias de siembra señaladas por la Dirección General de Agricultura y los rendimientos medios que se calculen. A este efecto, el Ministerio de Agricultura utilizará los servicios de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y los del Servicio Nacional del Trigo, según proceda.

Los agricultores que por carecer de otros piensos necesiten para atender necesidades de su explotación consumir trigos bastos del tipo quinto o deteriorados de los otros cuatro tipos de su propia cosecha, declarados en su C-1, lo solicitarán del Servicio Nacional del Trigo, que podrá autorizarlo atendiendo a las circunstancias concurrentes y de acuerdo con las instrucciones que a este efecto reciba del Ministerio de Agricultura.

Artículo cuarto.—El trigo, como cereal panificable fundamental, no podrá ser dedicado al consumo del ganado, salvo las excepciones autorizadas en el artículo anterior.

El centeno, el maíz y la escaña quedan de libre disposición de los agricultores, quienes podrán venderlos, en comercio normal, a otros agricultores y ganaderos, bien directamente, o a través de intermediarios legalmente establecidos en quienes deleguen, pero nunca a industriales transformadores. No obstante, el Ministerio de Agricultura podrá imponer la entrega de cupos de centeno, maíz y escaña, bien por regiones, provincias o comarcas, o de una manera general, si las circunstancias así lo aconsejan.

El Servicio Nacional del Trigo comprará, siempre que reúnan condiciones comerciales adecuadas, aquellas partidas de centeno, maíz o escaña que los agricultores hubieren declarado como disponibles para venta y que directamente ofrezcan a dicho Organismo.

Artículo quinto.—Para la campaña triguera que comienza en uno de junio de mil novecientos cincuenta y cinco y terminará en treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, se considerarán los siguientes tipos comerciales de trigo:

Tipo primero.—Trigos candeales finos, Aragón, similares y otros trigos especiales con peso específico de setenta y siete kilogramos hectolitro y humedad no superior al doce por ciento.

Tipo segundo.—Trigos duros, finos y similares, con peso específico de setenta y nueve kilogramos hectolitro y humedad no superior al doce por ciento.

Tipo tercero.—Trigos candeales corrientes y blancos similares, con peso específico de setenta y siete kilogramos hectolitro y humedad no superior al doce por ciento.

Tipo cuarto.—Trigos semibastos: rojos o blancos, semiduros o blandos, con peso específico de setenta y seis kilogramos hectolitro y humedad no superior al doce por ciento.

Tipo quinto.—Trigos bastos: rojos o blandos, de fractura yesosa, con peso específico de setenta y cinco kilogramos hectolitro y humedad no superior al trece por ciento.

El centeno de tipo comercial normal tendrá un peso específico de setenta kilogramos hectolitro y humedad no superior al trece por ciento.

Los cinco tipos comerciales de trigo y el del centeno que adquiriera el Servicio Nacional del Trigo se considerarán como normales cuando la cantidad de impurezas inertes y no perniciosas que contengan se halle comprendida entre el dos y el tres por ciento.

Artículo sexto.—El Servicio Nacional del Trigo calificará como sucias las partidas de trigo y centeno que tengan más del cinco por ciento de impurezas formadas por tierras, granos y otras materias extrañas diferentes al trigo y centeno, respectivamente. Estas partidas de trigo sucio, así como las mezcladas con centeno, serán objeto de regulación especial por el Servicio Nacional del Trigo para su adquisición.

Tratándose de trigo, dicho Servicio Nacional descontará cinco pesetas por quintal métrico cuando el porcentaje de impurezas se halle comprendido entre el tres y el cuatro por ciento, y diez pesetas por quintal métrico, si la cantidad de impurezas estuviere comprendida entre el cuatro y el cinco por ciento.

Respecto del centeno cuyo porcentaje de impurezas se halle comprendido entre el tres y el cuatro por ciento, el Servicio Nacional del Trigo descontará la cantidad de tres pesetas cincuenta céntimos por quintal métrico, y la de siete pesetas por quintal métrico, si la cantidad de impurezas está comprendida entre el cuatro y el cinco por ciento.

Para las mezclas de trigo y centeno tranquillón, regirán las condiciones anteriores de limpieza y humedad, y su precio será regulado por el Servicio Nacional del Trigo atendiendo a la calidad y proporciones de la mezcla.

Los trigos comerciales y el centeno gozarán de una bonificación por quintal métrico de cuatro pesetas cincuenta céntimos y de tres pesetas, respectivamente, cuando la proporción de impurezas que contengan sea inferior al dos por ciento.

No tendrán la consideración de normales los trigos y centenos cuya humedad exceda en uno por ciento de la establecida como máxima al definir los diversos tipos de estos cereales, así como tampoco los que arrojen peso inferior en dos kilogramos por hectolitro al señalado para los diversos tipos, y los calificados como sucios.

Los trigos y centenos que, de acuerdo con las normas anteriores, no tengan la consideración de normales, se clasificarán por el Servicio Nacional del Trigo mediante tablas que recojan los distintos grados posibles de los trigos y centenos que estén en condiciones de normal valoración. Dicho Servicio establecerá a este efecto las correspondientes normas de calificación y consecuente valoración, basada en el peso específico y calidad de los granos, teniendo en cuenta la cantidad y calidad de las impurezas contenidas.

Los trigos y centenos anormales, no incluidos en la clasificación expresada en el párrafo anterior, se calificarán por estimación contradictoria entre los agricultores y el Servicio Nacional del Trigo, basada en el posible rendimiento en harina normal de dichos cereales.

Cuando surjan diferencias sobre calificación de partidas de trigo y centeno entre vendedores y Jefes de Almacén del Servicio Nacional del Trigo, resolverá la discrepancia el Jefe Provincial, y si no se llegase a confor-

midad con el agricultor, resolverá la Jefatura Agronómica Provincial, a la vista de las muestras aportadas, así como del análisis de las mismas, efectuado en laboratorios oficiales agronómicos.

Contra la resolución de la Jefatura Agronómica se podrá recurrir en alzada, dentro del plazo de diez días hábiles, ante el Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

El Servicio Nacional del Trigo pondrá a disposición de los agricultores, en todos su almacenes y centros de recepción, aparatos de medida debidamente contrastados para determinación del peso específico.

CAPITULO SEGUNDO

Leguminosas y otros cereales de consumo humano

Artículo séptimo.—Las leguminosas de consumo humano, garbanzos, guisantes, judías, lentejas, quedan en libertad de comercio, circulación y precios.

El Servicio Nacional del Trigo recibirá en sus almacenes, durante el tiempo que él mismo señale y a los precios que más adelante se detallan, las leguminosas antes mencionadas que los agricultores deseen voluntariamente entregar, siempre que respondan a características comerciales normales y que previamente le sean declaradas y ofrecidas directamente por los propios agricultores como disponibles para la venta.

El Servicio Nacional del Trigo, de acuerdo con la Comisaría General de Bastecimientos y Transportes, podrá adquirir, a los precios y en las condiciones establecidas por las disposiciones vigentes en el momento de la compra, el arroz que voluntariamente se le ofrezca.

Por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes se adoptarán las medidas oportunas para lograr la regulación comercial de estos productos.

CAPITULO TERCERO

Cereales y leguminosas de pienso

Artículo octavo.—Los agricultores vendrán obligados a poner en conocimiento del Servicio Nacional del Trigo las cosechas que obtengan de cebada y avena, debiendo formular a tal efecto las declaraciones correspondientes en forma análoga a las relativas al trigo y centeno; quedando aquellas producciones a la libre disposición de los agricultores para consumo propio o para venderlas en el mercado nacional. Igual libertad de consumo y venta gozarán los restantes cereales, leguminosas de piensos, subproductos de molinería y restos de limpia, con la limitación de que el Servicio Nacional del Trigo podrá adquirir hasta el veinte por ciento de los subproductos de molinería a los precios que se hayan tomado en consideración por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y el Servicio Nacional del Trigo, para llegar a determinar los precios del pan familiar. Los subproductos de molinería así adquiridos por el Servicio Nacional del Trigo podrán ser vendidos por éste a los propios agricultores o a los Organismos consumidores.

Los subproductos producidos por el trigo de canje serán retirados por los propios agricultores en la cantidad total producida.

El Servicio Nacional del Trigo podrá comprar, durante el tiempo que el mismo señale, y a los precios que más adelante se detallan, las partidas de cebada, avena y demás granos mencionados en el artículo once de este Decreto que le sean ofrecidos directamente por los agricultores en condiciones comerciales normales y siempre que hayan sido previamente declaradas como disponibles para venta.

CAPITULO CUARTO

Precios, compras y ventas

Artículo noveno.—Para la campaña de recogida que comienza el primero de junio de mil novecientos cincuenta y cinco y termina el treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, el precio de tasa del trigo, al sola efecto del pago de la renta de los arrendamientos rústicos, será el de doscientas cinco pesetas por quintal métrico.

Con la única excepción del trigo procedente de cobro

de rentas o de igualas, que será abonado al indicado precio de doscientas cinco pesetas, el Servicio Nacional del Trigo satisfará al agricultor, cualquiera que fuere el lugar de origen del cereal, por los distintos tipos comerciales de trigo definidos en el artículo quinto, los siguientes precios, referidos siempre al quintal métrico de mercancía sana, seca y limpia, sin envase y pesada y estibada en almacén de dicho Servicio Nacional.

Tipo quinto.—Trescientas setenta y siete pesetas.

Tipo cuarto.—Cuatrocientas siete pesetas.

Tipo tercero.—Cuatrocientas diecisiete pesetas.

Tipo segundo.—Cuatrocientas diecisiete pesetas.

Tipo primero.—Cuatrocientas veinticinco pesetas.

Sin embargo, el Servicio Nacional del Trigo queda autorizado para establecer, dentro del tipo cuarto, un subtipo con los trigos de las variedades Pané, Híbrido J-1, Híbrido L-4 u otros de la misma calidad, cuando los rendimientos de las cosechas obtenidas en las distintas zonas con estos trigos de gran productividad pudieran originar efectos perturbadores para la obtención de harinas normales. El precio asignable a los trigos incluidos en este subtipo será el de cuatrocientas pesetas quintal métrico.

El centeno de tipo comercial normal se abonará por el Servicio Nacional del Trigo al precio de doscientas setenta y cinco pesetas quintal métrico.

Para estimular la colaboración de los agricultores en el almacenamiento de sus cosechas de trigo y centeno, se establecen las bonificaciones por depósito y conservación siguientes, que serán de aplicación según los distintos meses de la campaña:

	Trigo		Centeno	
	Ptas.	Qm.	Ptas.	Qm.
Noviembre	2,00		2,00	
Diciembre	4,00		3,00	
Enero	6,00		4,00	
Febrero	8,00		5,00	
Marzo	10,00		6,00	
Abril	12,00		7,00	

Los precios de los trigos tempranos producidos en las provincias deficitarias del litoral mediterráneo de España —Málaga, Almería, Murcia, Alicante, Valencia, Castellón, Tarragona y Barcelona—que sean ofrecidos en venta al Servicio Nacional del Trigo hasta el treinta de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, podrán gozar de un incremento por depósito y conservación, cuya cuantía será regulada por el Servicio Nacional del Trigo.

Los trigos producidos en terrenos mejorados al amparo de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio, de veintisiete de enero de mil novecientos cincuenta, podrán ser adquiridos por el Servicio Nacional del Trigo con una prima de setenta pesetas por quintal métrico sobre el precio correspondiente a su tipo comercial en la campaña de mil novecientos cincuenta y cuatro-cincuenta y cinco, liquidándose, por tanto, únicamente la diferencia entre dichos setenta céntimos y la elevación de precio correspondiente a cada tipo de trigo en la campaña mil novecientos cincuenta y cinco-cincuenta y seis.

Los gastos que se ocasionen por este concepto se satisfarán con cargo a las correspondientes cuentas de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y del Servicio Nacional del Trigo, previa aprobación por el Ministerio de Agricultura de propuesta formulada en tal sentido por uno u otro de aquellos Organismos.

Para evitar que con esta protección se oriente la producción hacia trigos de mala calidad en la campaña mil novecientos cincuenta y seis-cincuenta y siete y sucesivas, quedarán excluidos de esta bonificación los trigos del tipo quinto.

Artículo diez.—Los precios base para la compra por el Servicio Nacional del Trigo de los demás cereales y leguminosas serán los siguientes, referidos siempre al quintal métrico de mercancía sana, seca y limpia, sin envase, pesada y estibada en almacén del Servicio Nacional del Trigo:

	Pesetas
a) Escaña en Sevilla	125
Maíz en Sevilla	240
Cebada en Valladolid	230
Avena en Sevilla	190

	Pesetas
b) Garbanzos blancos castellanos de 55 a 65 granos por onza	460
Judías corrientes en León	520
Lentejas andaluzas	300
Lentejas castellanas	380
Guisantes en Valladolid	210
Habas en Sevilla	230
c) Algarrobas en Valladolid	180
Almortas en Valladolid	170
Yeros en Burgos	170
Veza	190

Para los productos anteriores, el Servicio Nacional del Trigo establecerá los precios de las distintas variedades y tipos comerciales existentes en España, teniendo en cuenta las diferencias que, por razón de calidad, correspondan, en relación con los precios base fijados.

Artículo once.—A los efectos de lo dispuesto en el artículo once del Decreto-ley de Ordenación Triguera, de veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y siete, en los artículos setenta y seis y setenta y ocho del Reglamento aprobado para su aplicación en seis de octubre de mil novecientos treinta y siete y en la Ley de treinta de junio de mil novecientos cuarenta y uno, todos los productos, nacionales o importados, que durante la campaña de recogida que se regula por el presente Decreto reciba el Servicio Nacional del Trigo, serán vendidos por éste a los precios que resulten de incrementar los de adquisición en ocho pesetas por quintal métrico; destinándose el importe de ese aumento a sufragar los gastos comerciales de los productos adquiridos. A efectos de venta, se considerarán como precios de adquisición del trigo y del centeno los respectivamente fijados para la compra de uno y otro cereal en el mes de marzo.

Como resarcimiento de las pérdidas y gastos que llevan aparejados la conservación y almacenamiento de cereales panificables durante la campaña, así como la formación y conservación de las reservas nacionales, bien sean producidas en España o importadas, y las pérdidas y gastos producidos como consecuencia del pago de las indemnizaciones correspondientes a trigos y centenos más limpios que los definidos como normales y, en general, para compensar cualesquiera otras pérdidas derivadas de su específica labor comercial, el Servicio Nacional del Trigo recargará en cuatro pesetas el precio de venta del quintal métrico de trigo o centeno.

El Servicio Nacional del Trigo entregará la mercancía pesada situada a pie de báscula en panera o almacén corriente.

En las ventas de trigo, centeno y demás productos que el Servicio Nacional del Trigo realice a los fabricantes de harinas u otros compradores, se tendrán en cuenta las bonificaciones o gravámenes correspondientes al estado de limpieza y sequedad de los trigos, así como el lugar y condiciones de su entrega en granero o silo, que se traduzcan en economía o gasto comercialmente valorable, liquidándose estas diferencias por los adjudicatarios separadamente del precio de venta.

Estas normas serán de especial aplicación a los trigos limpios y entregados en los silos en condiciones especialmente beneficiosas para los compradores.

Los cereales panificables reservados por los agricultores para propio consumo, que se acrediten y autoricen por el Servicio Nacional del Trigo con destino a reserva de consumo de agricultores, rentistas o igualadores, se consideran a todos los efectos como objeto de compra-venta por el Servicio, bien sean molturados en régimen de fábrica o de maquila.

El Servicio Nacional del Trigo queda facultado para realizar la movilización de la reserva nacional de trigo en la forma que permita obtener su mejor utilización, pudiendo, a tal efecto, proponer al Ministerio de Agricultura que la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes autorice que dicho Servicio Nacional haga adjudicación forzosa a los fabricantes de harinas de aquellas partidas que por quedar fuera de mercado normal fuese conveniente movilizar.

Análoga medida podrá adoptarse respecto del centeno cuando el volumen de las existencias de este cereal en poder del Servicio Nacional del Trigo así lo hicieren aconsejable.

Con la misma finalidad, y para lograr además una mejor utilización de la capacidad de almacenamiento que las fábricas de harina posean y facilitar a la vez su mejor producción técnica, se autoriza al Servicio Nacional del Trigo para continuar las ventas de trigo a fabricantes por procedimiento de venta, con pago aplazado y garantía solidaria de cualquiera de los Bancos concertados con el Servicio. Igualmente queda facultado el Servicio Nacional del Trigo para retener las partidas de trigos especiales, con destino a siembra, exportación o fabricación de productos especiales, cuya venta y utilización, según sus diversas características, será regulada por dicho Servicio.

Artículo doce.—Los industriales y consumidores de cereales y leguminosas vendidos por el Servicio Nacional del Trigo vendrán obligados a justificar ante la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, de acuerdo con las normas que ésta dicte, la petición de las cantidades que desean comprar, así como la movilización y el uso de las partidas que les sean vendidas.

Artículo trece.—El movimiento de productos adquiridos por el Servicio Nacional del Trigo, el régimen de las ventas de los mismos a agricultores, industriales u otros usuarios, así como la molturación de las reservas de consumo retenidas por los agricultores se efectuarán con arreglo a normas que a tal efecto señale el Ministerio de Agricultura a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes o del Servicio Nacional del Trigo.

El Servicio Nacional del Trigo será único abastecedor de trigo y centeno a la industria nacional harinera, en la cantidad que el libre consumo de pan vaya demandando y con sujeción, en todo caso, a las normas reguladoras que señale la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

A tal efecto, el mencionado Servicio Nacional, de acuerdo con los planes señalados por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, realizará las ventas de trigo y centeno en forma que quede asegurado en todo momento el abastecimiento nacional, compaginando con este objetivo el otorgamiento de la mayor libertad que fuese posible a la industria harinera para efectuar en los almacenes de dicho Servicio las compras de trigo, conforme a lo preceptuado en este Decreto, así como en el artículo ciento diez de la Orden de este Ministerio de diecinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres en cuanto no se opongan a las prescripciones de la presente disposición.

CAPITULO QUINTO

S e m i l l a s

Artículo catorce.—Los agricultores productores de trigo para semilla vendrán obligados, conforme al Decreto de nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, a entregar dicho cereal al Organismo correspondiente antes del día quince de septiembre del año en curso.

Las primas establecidas en los artículos quinto y sexto de dicho Decreto que fueron calculadas sobre los precios de cupo forzoso de la campaña mil novecientos cincuenta y uno—mil novecientos cincuenta y dos serán para la campaña mil novecientos cincuenta y cinco—mil novecientos cincuenta y seis de cuarenta y dieciséis pesetas por Qm. para los trigos «puros» y «habilitados», respectivamente.

El Servicio Nacional del Trigo pagará estas primas con independencia del valor comercial del trigo correspondiente.

Quando el trigo entregado en cumplimiento de lo que dispone el párrafo primero de este artículo no reuniere, a juicio del Organismo receptor, las características botánicas, comerciales y sanitarias adecuadas, será considerado como trigo comercial abonando al agricultor únicamente el precio correspondiente a tal calificación.

Artículo quince.—Los gastos que la producción, selección, conservación, movimiento y distribución de semillas ocasionen al Servicio Nacional del Trigo como consecuencia de lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de Agricultura de nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno y de lo establecido en el artículo catorce del presente se cargarán a la cuenta «Gastos, selec-

ción y desinfección de semillas», que recoge las operaciones autorizadas por el Decreto del Ministerio de Agricultura de dieciséis de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

La entrega de simiente al cultivador por el Servicio Nacional del Trigo se realizará por trueque con trigo limpio del mismo tipo comercial, excluidas sus impurezas.

CAPITULO SEXTO

Industrias molturadoras

Artículo dieciséis.—Sin perjuicio de la labor encomendada a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, regulada por el Decreto conjunto de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura, de siete de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, y disposiciones legales complementarias, el funcionamiento de las fábricas de harinas y de los molinos maquileros queda regulado por lo preceptuado en el Reglamento del Decreto-ley de Ordenación Triguera, aprobado en seis de octubre de mil novecientos treinta y siete y en la Orden del Ministerio de Agricultura de diecinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres por la que se reorganiza el Servicio Nacional del Trigo, correspondiendo a éste la vigilancia y ordenación de sus actividades, así como la represión de las infracciones con las multas que especifica aquella Orden e incluso con cierre temporal o definitivo de la fábrica o del molino si la falta fuera de extrema gravedad, pudiendo en este último caso los infractores recurrir en alzada ante el Ministro de Agricultura.

CAPITULO SEPTIMO

Normas varias

Artículo diecisiete.—El Ministerio de Agricultura, a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, determinará las condiciones de molturación de los cereales panificables, trigo y centeno, definiendo las clases de harina que ha de producirse con destino a la elaboración de pan.

Artículo dieciocho.—El trigo y sus harinas no podrán circular sin ir acompañados de la guía de circulación correspondiente extendida por el Jefe provincial del Servicio Nacional del Trigo, que actuará con facultades delegadas de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la incautación de la mercancía, sin perjuicio de las sanciones de otro orden en que puedan incurrir los responsables de estos hechos. Sin embargo, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, previa aprobación del Ministro de Agricultura, podrá modificar las normas que actualmente regulan la circulación de harinas.

Se exceptúa del requisito que exige el párrafo anterior la circulación del trigo que se traslade desde las fincas de los productores o desde sus paneras a los almacenes del Servicio Nacional del Trigo o a los molinos, o de una finca a otra de un mismo propietario dentro de la misma provincia. En tales casos bastará que vaya amparada la expedición por la declaración o documento que oportunamente establezca el Servicio Nacional del Trigo para cada uno de esos supuestos. Si el traslado se realiza entre fincas del mismo propietario, pero situadas en distintas provincias, se necesitará permiso especial del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo o del Jefe Provincial por él autorizado.

El Servicio Nacional del Trigo determinará las zonas limítrofes de provincia en las que pueda autorizarse el régimen de transporte de trigo, producido en una de ellas, a los almacenes del Servicio o molinos situados en la otra.

Artículo diecinueve.—Todo agricultor productor vendrá obligado a declarar al Servicio Nacional del Trigo, en escrito ajustado al modelo que éste señale, cuantos datos considere necesario o conveniente recabar de los agricultores para el mejor cumplimiento de este Decreto. Dicha obligación será también exigible a todos los industriales y usuarios de productos adquiridos al Servicio Nacional del Trigo.

Artículo veinte.—Aquellos agricultores que no cumplan

con la obligación de entregar el trigo disponible para la venta o que infrinjan las disposiciones sobre recogida de cosechas, que de acuerdo con las normas de este Decreto se dicten, así como los que se negaren a facilitar los datos que se les soliciten o que incurran en falsedades al formular sus declaraciones, perderán el derecho no sólo al percibo de las primas sobre el precio establecidas en los artículos sexto y noveno del presente Decreto, sino también a cuantos beneficios otorga éste. Todo ello sin perjuicio de que por el Ministerio de Agricultura pueda acordarse la intervención, a través del Servicio Nacional del Trigo, de la totalidad de la cosecha del infractor, abonándole el importe de ésta, a razón del precio fijado para el trigo del tipo quinto, una vez deducidas las reservas de siembra y consumo.

Artículo veintiuno.—Durante la campaña mil novecientos cincuenta y cinco-cincuenta y seis seguirá vigente el Decreto del Ministerio de Agricultura de quince de diciembre de mil novecientos cincuenta, que faculta al mismo para imponer sanciones a los agricultores que no hubieran realizado la entrega de la totalidad de su cosecha de trigo disponible para la venta en las condiciones establecidas o que infrinjan las normas que el presente Decreto establece en orden a la comercialización de los demás cereales y leguminosas.

Las sanciones a que hace referencia el párrafo anterior podrán imponerse con independencia de las que autoriza el artículo veinte de este Decreto.

Artículo veintidós.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo dieciocho del Decreto-ley de Ordenación Triguera, de veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y siete, y en el artículo noventa y dos de la Orden de este Ministerio, de diecinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, reorganizando el Servicio Nacional del Trigo, éste arrendará los almacenes o locales que considere necesarios para el cumplimiento de su misión, pudiendo recabar a dicho fin el auxilio de los Ayuntamientos que deberá serle prestado por éstos con la máxima eficacia.

Los arrendamientos forzosos que se concierten sólo tendrán vigencia durante la campaña de recogida que por este Decreto se regula.

Artículo veintitrés.—El Ministerio de Agricultura, por sí o a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes o del Servicio Nacional del Trigo, adoptará las medidas y dictará las órdenes que considere convenientes para el más diligente cumplimiento del presente Decreto, quedando derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo preceptuado en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 25 de marzo de 1955 por la que se concede la libertad condicional a catorce penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de la libertad condicional establecido en los artículos 98 al 100 del Código Penal y Ley de 23 de julio de 1914, en relación con el Decreto de 9 de junio de 1939, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo, y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional a los siguientes penados:

De la Colonia Penitenciaria del Dueso (Santona): Luis Tena Formaguer.

De la Prisión Provincial de Huelva: Cecilio Herrero Orellana, Francisco Díaz Rofa.

De la Prisión Provincial de Mujeres de Madrid: Cándida Urija García San Miguel.

De la Prisión Provincial de Santander: José González Fernández.

De la Prisión Provincial de Sevilla: José Romero Rodríguez, José Sabino Carabe, Santiago Sierra Zarzalejo, Francisco Sarabia Gallardo.

De la Prisión Provincial de Zamora: Juan José Díaz García.

Del Destacamento Penal de Bandeira (Pontevedra): Isolino Fernández Pazos.

Del Destacamento Penal de El Cenajo (Murcia): Jaime Lacomba Domenech.

Del Destacamento Penal de El Puntal (Sevilla): José Guerrero Lara.

Del Destacamento Penal de Pozo Fondón (Sama de Langreo): Avelino Mera Arrante.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de marzo de 1955.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 2 de junio de 1955 por la que se concede el reintegro al servicio activo a don Fernando Jiménez Marcelo, Guardián de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones, actualmente en situación de excedente voluntario.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Fernando Jiménez Marcelo, Guardián de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones, actualmente en situación de excedente voluntario,

Este Ministerio, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 574 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones, ha tenido a bien disponer que el referido funcionario reintegrese al servicio activo, con la categoría anteriormente expresada, en vacante producida por pase a la excedencia voluntaria de don Ginés Márquez Soler, que la servía, antigüedad de esta fecha y efectos económicos a partir de su toma de posesión, quedando facultada esa Dirección General para destinarlo donde las necesidades del servicio lo requieran.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de junio de 1955.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

Rectificación a la Orden de 21 de junio de 1955 que dictaba normas para la debida ejecución y cumplimiento del Decreto-ley de 18 de marzo último que dispuso la anexión a Madrid, a efectos judiciales, de los términos municipales incorporados a la capital.

Habiéndose observado error mecanográfico en la citada Orden, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 173, correspondiente al día 22 de junio de 1955, páginas 3747 y 3748, se rectifica en el sentido de que la norma 1.ª del apartado quinto, donde dice:

«1.ª Los Jueces y Secretarios comarcales, titulares de los Juzgados suprimidos, podrán solicitar de este Ministerio su traslado a vacantes no turnadas de sus res-

pectivas categorías, dentro del plazo de tres meses...», debe decir:

«1.ª Los Jueces y Secretarios comarcales, titulares de los Juzgados suprimidos, podrán solicitar de este Ministerio su traslado a vacantes no turnadas de sus respectivas categorías, dentro del plazo de seis meses...»

Igualmente se reproducen a continuación, debidamente rectificadas, los dos primeros párrafos del apartado cuarto que han aparecido con errores de imprenta:

«Cuarto. Los Registros Civiles de los Juzgados Comarcales y de Paz que se suprimen, continuarán subsistiendo con carácter provisional y estarán a cargo de los Jueces y Secretarios de los Juzgados Municipales a que han sido incorporados sus respectivos Juzgados, según determina el apartado segundo de esta Orden.

Por los Jueces de Primera Instancia e Instrucción respectivos se procederá a hacer entrega del archivo y material de los Juzgados que se suprimen a los Jueces municipales que corresponda, y asimismo, entre el Secretario del Juzgado que se extingue y el de aquel a que se agrega, se efectuará la entrega de los asuntos pendientes y se harán las oportunas liquidaciones de los diversos impresos y pólizas, sin dejar pendiente obligación alguna del Juzgado que se suprime. De todo ello se levantará la correspondiente acta, de la que se remitirá una copia a este Ministerio.»

MINISTERIOS DE HACIENDA Y DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN conjunta de ambos Ministerios de 20 de junio de 1955 por la que se dan normas para la aplicación de la Ley de 22 de diciembre de 1953 sobre Construcciones escolares.

Ilmo. Sr.: La aplicación de la nueva Ley de Construcciones escolares, de 22 de diciembre de 1953, que modificó profundamente el procedimiento en esta materia, exigió una detallada reglamentación, que fué la establecida por la Orden ministerial de 27 de agosto de 1954. No obs-

tante, el hecho de que las Juntas Provinciales de Construcciones escolares, en las que en definitiva recae el peso de la gestión del mayor número de estas construcciones, se rijan por un principio de razonable descentralización, en cuanto a la gestión administrativa, sin perjuicio del debido respeto al principio de la unidad de caja, básico en nuestra Ley de Administración y Contabilidad; mientras que, por otra parte, en el presupuesto de dichas Juntas figuren no sólo participaciones en la consignación presupuestaria de construcciones escolares del Ministerio de Educación Nacional, sino también aportaciones diversas de carácter local, institucional y particular, hace necesario aclarar el procedimiento a seguir, para el establecimiento y contabilización de dicho presupuesto, y la adecuada tramitación de los expedientes de obras, de modo que, sin mengua de la debida fiscalización, por parte de la Intervención y los órganos técnicos del Estado, se logre la búsqueda elástica del procedimiento que redunde en la mayor eficacia y rapidez de la ejecución.

En su virtud, los Ministerios de Hacienda y Educación Nacional, conjuntamente, disponen:

Artículo 1.º El presupuesto o plan anual de construcciones, a que se refiere el artículo 6.º de la Orden ministerial de 27 de agosto de 1954, estará integrado, de una parte, por la asignación que, dentro de la distribución anual de las consignaciones presupuestas para construcciones escolares que el Ministerio ha de realizar, le haya sido otorgada a la provincia y, de otra, por el cálculo de todas las demás aportaciones de origen no estatal que la Junta haya de recibir.

Entre estas aportaciones figurarán no solamente las de los Ayuntamientos o Corporaciones y particulares que se haya comprometido a realizarlas en metálico, sino las que lo sean en materiales, donativos o prestaciones personales, evaluados en armonía con los presupuestos y reglamentos de contrataciones respectivos.

Art. 2.º Por lo que se refiere a la realización de las obras, tanto en cuanto atañe a los créditos que anualmente les sean asignados como a las demás aportaciones, las Juntas Provinciales ejercerán, de acuerdo con el apartado cuarto del artículo 10 de la Ley de Construcciones escolares, de 22 de diciembre de 1953, la facultad de ordenación del gasto, correspondiendo la Intervención, siempre que el gasto no sea superior a 250.000 pesetas, a los Interventores de las Delegaciones de Hacienda como previene el artículo 11 de la mencionada disposición.

Art. 3.º La aprobación de los proyectos de obras, dentro del plan anual a que se refiere el artículo 13 de la citada Ley, podrá ser realizada por las propias Juntas en los indicados proyectos de cuantía inferior a 250.000 pesetas, siempre que se trate de proyectos que cumplan las normas técnicas mínimas aprobadas por este Ministerio, sin que sea necesario, en tales casos, el dictamen individual de la Oficina Técnica del Ministerio, la cual procederá a establecer un número suficiente de proyectos tipo que cubran todos los casos necesarios, de acuerdo con las diversidades regionales.

Art. 4.º El pago de las obras adjudicadas se efectuará contra certificaciones de obra realizada, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Administración y Contabilidad del Estado y teniendo en cuenta las siguientes normas:

En los casos en que los Ayuntamientos, las Diputaciones u otra Corporación oficial hayan ofrecido aportaciones tenidas en cuenta al aprobar los respectivos proyectos, habrán de utilizarlas éstas en primer término, y solamente cuando las mismas hayan sido agotadas será llegado el momento de utilizar los fondos correspondientes a la asignación procedente de los créditos consignados en el presupuesto del Estado.

En los casos en que los recursos hayan sido ofrecidos por particulares, se utilizarán estos fondos también en primer término, a cuyos fines habrán sido previamente depositados en las sucursales de la Caja General de Depósitos de las respectivas Delegaciones de Hacienda a disposición de la Junta, y agotados que sean los mismos, se utilizarán como en el caso anterior las consignaciones del presupuesto del Estado.

Por último, en los casos en que las aportaciones hayan consistido en prestaciones personales o en entregas de materiales, se utilizarán sólo las consignaciones presupuestarias del Estado, toda vez que en las correspondientes certificaciones de obra realizada figurará deducido el importe de una u otras prestaciones, o el de ambas si coincidieran en la misma obra.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de junio de 1955.

GOMEZ DE LLANO

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 30 de mayo de 1955 por la que se rectifica la de 11 del mismo mes y año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 141), ascendiendo a Tenientes a los Alféreces de Policía Armada que se relacionaban.

Excmo. Sr.: Por haberse padecido error en la redacción de la Orden ministerial de 11 de mayo de 1955, al relacionar a los Alféreces del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico ascendidos al empleo de Tenientes, se rectifica la misma en el sentido que se expresa:

Donde dice:

9. D. Julio Bargaño Briones.

Debe decir:

9. D. Segundo Bargaño Briones.

Empleo	Nombre y apellidos	Fecha en que cumplen la edad
Brigada	D. Valentín Carrascal Niño	16 de junio de 1955
Idem	D. Fabián López Hernández	16 de junio de 1955
Sargento	D. Remigio Bol Pérez	15 de junio de 1955
Cabo 1.º	D. José Sánchez Sánchez	11 de junio de 1955
Idem	D. Jesús Nicolás Terán	25 de junio de 1955
Policía	D. Eugenio Faulo Manzanera	2 de junio de 1955
Idem	D. Francisco Vega Naranjo	2 de junio de 1955
Idem	D. Tomas Bernaldo Rodríguez	6 de junio de 1955
Idem	D. Gonzalo Roca García	6 de junio de 1955
Idem	D. Antonio Martínez González	13 de junio de 1955
Idem	D. Francisco Aparicio González	19 de junio de 1955
Idem	D. Miguel Rodríguez Ruiz	19 de junio de 1955
Idem	D. Inocencio Aguado Fernández	20 de junio de 1955
Idem	D. Jacinto Martínez García	21 de junio de 1955
Idem	D. Patricio Ruiz Valero	25 de junio de 1955
Idem	D. Zoilo Roa Duarte	27 de junio de 1955

Madrid, 30 de mayo de 1955.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

ORDEN de 6 de junio de 1955 por la que se declara retirado, por inutilidad física, al Policía armado don Serafin Abadias Gazol.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo establecido en el artículo 65 del Reglamento para aplicación del Estatuto de Clases

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 30 de mayo de 1955.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

ORDEN de 30 de mayo de 1955 por la que se declara retirado al Brigada del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico don Juan Bermejo Erdozainz.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo establecido en el artículo 55 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926.

Este Ministerio ha tenido a bien conceder el retiro voluntario al Brigada del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico don Juan Bermejo Erdozainz, debiendo hacérsele por el Consejo Supremo de Justicia Militar, el señalamiento de haber pasivo que le corresponda, previa propuesta reglamentaria.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 30 de mayo de 1955.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

ORDEN de 30 de mayo de 1955 por la que se declara retirado al personal de Policía Armada y de Tráfico que se indica.

Excmo. Sr.: En armonía con lo establecido en el artículo 55 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, de 22 de octubre de 1926, y por cumplir la edad reglamentaria en las fechas que se indican,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer el pase a situación de retirado del personal del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico que a continuación se relaciona, debiendo hacérsele por el Consejo Supremo de Justicia Militar el señalamiento de haber pasivo que le corresponda, previa propuesta reglamentaria.

Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer el pase a situación de retirado, por inutilidad física, del Policía armado del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico don Serafin Abadias Gazol, debiendo hacérsele, por el Consejo Supremo de Jus-

ticia Militar, el señalamiento de haber pasivo que corresponda, previa propuesta reglamentaria.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 6 de junio de 1955

PÉREZ GONZÁLEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

ORDEN de 13 de junio de 1955 por la que se asiente al empleo de Alférez de las Fuerzas de Policía Armada y de Tráfico a los Brigadas de dicho Cuerpo que se mencionan.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 8 de marzo de 1941, por la que se reorganizan los servicios de Policía y Decreto para su ejecución de 31 de diciembre del mismo año, y reuniendo los Brigadas de las Fuerzas de Policía Armada y de Tráfico que a continuación se relacionan las condiciones establecidas en el artículo 23 del Decreto antes citado, se les promueve al empleo de Alférez de dicho Cuerpo, previa conformidad del Excmo. Sr. Ministro del Ejército, con la antigüedad de 1 de junio de 1955 y efectos administrativos de 1 de julio del mismo año.

1. D. Agustín Calvo Rodríguez.
2. D. Felipe Díez Lombas.
3. D. Raimundo Muhlilla Royo.
4. D. Raimundo Bescós Piedrafita.
5. D. Adalberto Pascual Festeau.
6. D. Ramiro Gómez Pinillos.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 13 de junio de 1955.

PÉREZ GONZÁLEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

ORDEN de 13 de junio de 1955 por la que se declara jubilado al ex Guardia del extinguido Cuerpo de Seguridad y Asalto don José Oreiro Sobrado.

Excmo. Sr.: En armonía con lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento de 21 de noviembre de 1927 para aplicación del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado, y por haber cumplido la edad reglamentaria en 7 de mayo del corriente año,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer el pase a situación de jubilado del ex Guardia del antiguo Cuerpo de Seguridad y Asalto, hoy Policía Armada, don José Oreiro Sobrado, el cual fue separado del Cuerpo de referencia con fecha 24 de abril de 1940, en virtud de expediente instruido con arreglo a la Ley de 10 de febrero de 1939.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 13 de junio de 1955.

PÉREZ GONZÁLEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

ORDEN de 15 de junio de 1955 por la que se concede el sueldo de Brigada a los Sargentos de Policía Armada y de Tráfico que se relacionan.

Excmo. Sr.: Por estar comprendidos en las normas que fija la Ley de 22 de diciembre de 1953 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO núm. 358), se concede el sueldo de Brigada a los Sargentos de Policía Armada y de Tráfico que se relacionan, con efectos administrativos desde la fecha que se indica.

Desde 1 de julio de 1954:
Sargento don Carlos López-Cerezo Valles.

Desde 1 de marzo de 1955:
Sargento don Antonio Nogueira González.

Desde 1 de mayo de 1955:
Sargento don Andrés González Quintana.

Sargento don Juan Casarrubios García.

Desde 1 de junio de 1955:
Sargento don Inocente Ruiz Martínez.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 15 de junio de 1955.

PÉREZ GONZÁLEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

ORDEN de 16 de junio de 1955 por la que se faculta a las Diputaciones provinciales para encomendar a los facultativos titulares la asistencia de algunos de sus funcionarios.

Excmos. Sres.: Por la extensión y características de los servicios provinciales, muchos funcionarios de las Diputaciones, Mancomunidades y Cabildos han de residir en diversos Municipios de la provincia, a veces muy distanciados de la capital o con deficientes medios de comunicación con la misma, lo que menoscaba la eficacia de la prestación de asistencia médico-farmacéutica a esos funcionarios por los propios servicios provinciales de Beneficencia.

Esas circunstancias, mientras no se lleve a cabo un reajuste del servicio de asistencia, aconsejan ampliar momentáneamente la aplicación del artículo 97 del Reglamento de funcionarios de Administración local, en el sentido de permitir a las Entidades provinciales encomendar la asistencia médico-farmacéutica de sus funcionarios a los Facultativos titulares de los Municipios en que cada funcionario tenga su residencia oficial, si bien, lógicamente, compensando a los Facultativos correspondientes con indemnización idéntica a la que para los Municipios respectivos haya aprobado el Gobernador civil de la provincia a tenor de la Orden de este Ministerio de 24 de junio de 1954.

Por ello, este Ministerio ha resuelto:

1.º Las Corporaciones provinciales podrán encomendar transitoriamente la asistencia médico-farmacéutica de aquellos funcionarios suyos que tengan la residencia oficial fuera de la capital, al personal de los Cuerpos generales sanitarios en el Municipio respectivo.

2.º En los casos en que la Corporación utilice la modalidad prevista en el número anterior, deberá indemnizar a los sanitarios titulares a quienes encomiende la asistencia, con arreglo a las tarifas que el Gobernador civil de la provincia haya aprobado en cumplimiento de la Orden de este Ministerio de 24 de junio de 1954.

3.º La facultad que se confiere a las Corporaciones provinciales no determinará para el funcionario, en caso alguno, menoscabo en la extensión de las peticiones asistenciales, que la Corporación deba garantizarle a tenor del artículo 97 del vigente Reglamento de 30 de junio de 1954.

Madrid, 16 de junio de 1955.

PÉREZ GONZÁLEZ

Excmos. Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias, excepto Navarra.

ORDEN de 20 de junio de 1955 por la que se dispone ampliación de plazo para solicitar la inclusión en el Escalafón del Cuerpo de Matronas Titulares.

Ilmo. Sr.: Por Orden de este Ministerio de 7 de febrero último (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 15 del mismo mes) fue dispuesta la confección del Escalafón de Matronas Titulares, dándose las normas pertinentes al efecto, y señalando un plazo de tres meses para que las Matronas interesadas, que reunieran los requisitos que la expresada Orden establecía para pertenecer al Escalafón, solicitaran de la Dirección General de Sanidad su inclusión en el mismo.

Transcurrido el plazo concedido y habiendo un buen número de Matronas que por diversas circunstancias no han hecho utilización de su derecho dentro del mismo, a petición del Consejo General de Auxiliares Sanitarios (Sección Matronas) y a propuesta de la Dirección General de Sanidad,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Queda ampliado el plazo para solicitar la inclusión en el Escalafón de Matronas Titulares al servicio de la Beneficencia Municipal hasta el 31 de julio próximo.

2.º Una vez terminado el plazo señalado para la presentación de instancias y documentación complementaria, que deberá regirse por la fecha del sello de entrada del Registro General de la Dirección General de Sanidad, no se admitirá ninguna solicitud ni documentación relacionada con el Escalafón, quedando excluidas de plano todas las que, aun reuniendo los requisitos exigidos, no hubieren solicitado la inclusión con la documentación complementaria dentro del plazo indicado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de junio de 1955.—P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

ORDEN de 13 de junio de 1955 por la que se nombra al Técnico-mecánico de Señales Marítimas don Francisco Garrido Palomeque vocal de la Junta de Aptitud del expresado Cuerpo.

Ilmo. Sr.: Declarado en la situación de jubilado don José Fernández Moreno, que formaba parte como Vocal de la Junta de Aptitud para el Cuerpo Técnico-mecánico de Señales Marítimas, creada por Ley de 2 de junio de 1941 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 27).

Este Ministerio, de acuerdo con lo que determina el artículo segundo de la expresada Ley, se ha servido nombrar para sustituirle a don Francisco Garrido Palomeque, número 2 del Escalafón del expresado Cuerpo, que presta sus servicios como suplente en la Jefatura de Obras Públicas de Barcelona.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de junio de 1955.—Por delegación, M. Navarro.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 12 de mayo de 1955 por la que se resuelve el recurso interpuesto por doña Elisa Palomero López.

Ilmo. Sr.: En el recurso interpuesto por doña Elisa Palomero López contra el acuerdo de ocupación de su finca «La Grande», en Archidona (Málaga), la Asesoría Jurídica de este Departamento ha emitido el siguiente dictamen:

«Examinado el expediente y las diversas circunstancias que se dan en el mismo, resulta preciso formular determinadas consideraciones que pueden resumirse conforme a continuación se expresan:

a) El Decreto de 26 de noviembre de 1954 autorizó la expropiación de la finca propiedad de la señora Palomero, pero sólo en cuanto al terreno o a las tierras que forman la citada propiedad, sin mencionar para nada las edificaciones, cosechas pendientes y plantaciones diversas, alberca de agua y otros conceptos que en el referido Decreto no se especificaban en modo alguno.

Ante la indeterminación de lo que en realidad se expropiaba, de lo que se dió cuenta la autoridad competente en el momento de levantar el acta a que se refiere el artículo cuarto de la Ley de 7 de octubre de 1939, fué necesario dictar un segundo Decreto, de fecha 4 de marzo del año en curso, por el que, como dice su preámbulo, se procedió a rectificar el primer Decreto, que sólo se cuidaba de señalar los límites correspondientes a la dotación de tierras de la finca expropiada, pero no a precisar los demás que a la totalidad del mismo inmueble corresponden, lo que obligaba a rectificar dicha delimitación con objeto de que no se produjera una situación equívoca en cuanto al alcance de la expropiación.

Y al efecto, en el segundo Decreto se dispone con todo detalle la expropiación no sólo de los terrenos, sino de una casa, de un patio, de ciertas plantaciones y de una alberca de agua para el riego de tierras.

Por tanto, la descripción y los términos de la cosa expropiada fueron modificados sustancialmente, y así se desprende de la exposición de motivos del segundo Decreto, por lo que el acta de descripción de la finca sujeta a la expropiación forzosa, y que es preciso levantar conforme al artículo cuarto de la Ley de 7 de octubre de 1939, ha debido verificarse con sujeción a lo dispuesto en el Decreto de 4 de marzo de 1955, quedando anulada la primera, que se sometió a un Decreto inicial, el de 26 de noviembre de 1954, que ha quedado rectificado en su esencia por el segundo de las disposiciones citadas.

b) Con sujeción a lo que disponen las Leyes de 10 de enero de 1879 y de 7 de octubre de 1939, no sólo hay que valorar, a los efectos de la ocupación de la finca, el importe de la capitalización del líquido imponible, sino también el de las indemnizaciones a que se refiere el artículo sexto de la última de aquellas Leyes, considerando la rapidez de la ocupación, el valor de las cosechas pendientes, y otras circunstancias.

Y la suma de estas dos partidas es lo que ha de constituir la cuantía del depósito que habrá que efectuar como condición previa a la ocupación material de la finca expropiada.

Del examen del expediente tramitado no se desprende con toda claridad que el perito de la Administración haya valorado estas indemnizaciones que, en junto, no pueden exceder de la renta o líquido

de un año, y, por tal circunstancia, es preciso reconocer que en este aspecto pudiera existir también omisión de lo dispuesto en la Ley de 7 de octubre de 1939.

Por otro lado, es evidente que el depósito ha de hacerse en efectivo y en el plazo que señala la Ley, o sea, que entre el acta de descripción de la finca que ha de expropiarse y la constitución de este depósito en efectivo no podrá transcurrir un plazo mayor del de siete días.

Y como aquel acta se levantó en 18 de enero de 1955, y el depósito no fué realizado hasta el 15 de marzo siguiente, o, en el mejor de los casos, hasta el 21 de febrero del año en curso, según se desprende de los trámites del expediente, es visto que no se ha observado tampoco este requisito del plazo dentro del cual quedará el depósito en efectivo a disposición de la parte expropiada—como, por otra parte, ya se reconoce en el tercer resultando de la propuesta de la Sección—, lo que significa un defecto más en esta tramitación reglamentaria.

c) Es claro que la notificación del depósito se debe efectuar con todo detalle, o sea, con indicación de su cuantía y conceptos que la constituyen por capitalización del líquido y por valoración de las indemnizaciones, dando cuenta, asimismo, del organismo en que se haya efectuado el depósito y nombre del beneficiario.

Tampoco resulta cumplido este requisito en el caso presente, ya que la única notificación recibida dice simplemente: «Efectuado el depósito previo, así como la indemnización por urgente ocupación de la finca...», lo que es insuficiente a los fines señalados por la Ley.

Esta Asesoría Jurídica llama la atención, al objeto de que se entienda el sentido de su informe, sobre el hecho de que los Tribunales competentes vienen exigiendo en estos casos en que se priva a una persona de su propiedad por una causa de servicio o de utilidad públicas, que se rodee el expediente de todas las garantías procesales exigidas legal o reglamentariamente, en beneficio de la persona que ha de sufrir la expropiación, y que tiene derecho a que estas garantías la protejan contra cualquier error o incumplimiento de la Ley por parte de la Administración Pública.

Son garantía de índole procesal y de evidente carácter público, que no pueden dejarse de observar en modo alguno.

Por ello, el rigor de los fallos judiciales en esta materia es extremado, acordándose la nulidad de los expedientes siempre que se acredite una infracción, por pequeña que sea, en las normas ordenadas al efecto.

Y en evitación de demoras mayores, de reposición del expediente al momento de la infracción, o de los perjuicios que, en suma, sobrevendrían para la Administración Pública, es por lo que estima esta Asesoría Jurídica, vista la impugnación que ha presentado la persona expropiada, que procede rectificar los errores observados, e iniciar de nuevo el expediente, conforme propone el Gobernador Civil de Málaga en su escrito de 28 de marzo último, sobre la base de lo dispuesto en el Decreto de 4 del mismo mes, dejando sin efecto los trámites seguidos hasta el momento presente».

Este Ministerio, conforme con el preinserto dictamen, ha resuelto como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de mayo de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 26 de mayo de 1955 por la que se dispone se anuncien a concurso de traslado las plazas de Profesores Adjuntos de las Secciones de Ciencias, Letras y Pedagogía de las Escuelas del Magisterio que se indican.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley de Educación Primaria de 17 de julio de 1945 y en la Ley de 16 de diciembre de 1954.

Este Ministerio ha dispuesto que se anuncien a concurso de traslado las plazas de Profesores Adjuntos de las Secciones de Ciencias, Letras y Pedagogía de las Escuelas del Magisterio que a continuación se indican:

Alava, Secciones de Ciencias, Letras y Pedagogía.

Albacete, Secciones de Ciencias, Letras y Pedagogía.

Alicante, Sección de Ciencias.

Almería, Secciones de Ciencias y Letras.

Avila, Secciones de Ciencias y Letras.

Badajoz, Secciones de Ciencias, Letras y Pedagogía.

Baleares, Secciones de Letras y Pedagogía.

Barcelona, Secciones de Letras y Pedagogía.

Burgos, Secciones de Ciencias, Letras y Pedagogía.

Cádiz, Sección de Pedagogía.

Castellón, Secciones de Ciencias, Letras y Pedagogía.

Ceuta, Secciones de Ciencias, Letras y Pedagogía.

Ciudad Real, Secciones de Ciencias, Letras y Pedagogía.

Coruña (La), Secciones de Ciencias, Letras y Pedagogía.

Cuenca, Secciones de Letras y Pedagogía.

Gerona, Secciones de Ciencias, Letras y Pedagogía.

Granada, Sección de Pedagogía.

Guadalajara, Sección de Letras.

Guipuzcoa, Secciones de Letras y Pedagogía.

Huelva, Sección de Letras.

Jaén, Secciones de Ciencias y Pedagogía.

La Laguna, Sección de Ciencias y Letras.

León, Secciones de Ciencias y Pedagogía.

Lérida, Secciones de Ciencias y Letras.

Logroño, Secciones de Ciencias y Pedagogía.

Lugo, Secciones de Ciencias, Letras y Pedagogía.

Málaga, Secciones de Ciencias y Pedagogía.

Melilla, Secciones de Ciencias, Letras y Pedagogía.

Murcia, Secciones de Ciencias, Letras y Pedagogía.

Navarra, Sección de Ciencias.

Orense, Sección de Letras.

Oviedo, Sección de Letras.

Palencia, Secciones de Ciencias y Letras.

Palmas (Las), Secciones de Letras y Pedagogía.

Pontevedra, Secciones de Ciencias, Letras y Pedagogía.

Salamanca, Sección de Ciencias.

Santander, Secciones de Ciencias, Letras y Pedagogía.

Santiago, Secciones de Ciencias, Letras y Pedagogía.

Segovia, Secciones de Ciencias, Letras y Pedagogía.

Sevilla, Secciones de Ciencias, Letras y Pedagogía.

Soria, Sección de Ciencias.

Tarragona, Secciones de Ciencias, Letras y Pedagogía.

Teruel, Secciones de Ciencias, Letras y Pedagogía.

Toledo, Sección de Ciencias.

Valladolid, Sección de Ciencias.

Vizcaya, Secciones de Ciencias, Letras y Pedagogía.

Zamora, Secciones de Ciencias y Letras.

La celebración de este concurso se ajustará a lo determinado en el artículo 115 del Reglamento de Escuelas del Magisterio, aprobado por Decreto de 7 de julio de 1950.

Obligatoriamente han de tomar parte en él los excedentes a quienes se les haya concedido el reingreso conforme a la Ley de Educación Primaria y Reglamento de Escuelas del Magisterio.

Los aspirantes que deseen tomar parte en el presente concurso habrán de reunir las condiciones y cumplir todos los requisitos que se especifiquen en la Orden de convocatoria que esa Dirección General de Enseñanza Primaria se servirá publicar.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de mayo de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 26 de mayo de 1955 por la que se dispone se anuncien a concurso de traslado las plazas de Profesoras adjuntas de las Secciones Ciencias, Letras, Pedagogía y Labores de las Escuelas del Magisterio que se indican.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley de Educación Primaria, de 17 de julio de 1945, y en la Ley de 16 de diciembre de 1954,

Este Ministerio ha dispuesto que se anuncien a concurso de traslado las plazas de Profesoras adjuntas de las Secciones de Ciencias, Letras, Pedagogía y Labores de las Escuelas del Magisterio que a continuación se indican:

- Alava, Sección de Ciencias.
- Albacete, Sección de Ciencias.
- Alicante, Secciones de Letras, Pedagogía y Labores.
- Almería, Secciones de Ciencias, Letras y Pedagogía.
- Avila, Secciones de Ciencias y Pedagogía.
- Burgos, Secciones de Ciencias, Letras y Pedagogía.
- Cáceres, Secciones de Ciencias y Pedagogía.
- Cádiz, Sección de Letras.
- Ceuta, Secciones de Ciencias, Letras, Pedagogía y Labores.
- Ciudad Real, Sección de Ciencias.
- Córdoba, Sección de Pedagogía.
- Coruña (La), Secciones de Letras y Labores.
- Cuenca, Secciones de Ciencias y Letras.
- Gerona, Secciones de Ciencias y Letras.
- Granada, Secciones de Ciencias y Letras.
- Guadalajara, Secciones de Letras y Pedagogía.
- Huelva, Secciones de Ciencias, Letras, Pedagogía y Labores.
- Huesca, Sección de Letras.
- Jaén, Secciones de Ciencias y Letras.
- León, Secciones de Ciencias y Labores.
- Lérida, Secciones de Letras y Pedagogía.
- Logroño, Secciones de Ciencias, Letras y Labores.
- Mejilla, Secciones de Ciencias y Letras.
- Murcia, Sección de Letras.
- Orense, Secciones de Ciencias y Labores.
- Oviedo, Secciones de Letras y Pedagogía.
- Palencia, Secciones de Ciencias, Letras y Pedagogía.
- Pontevedra, Secciones de Ciencias y Pedagogía.
- Salamanca, Secciones de Ciencias, Letras y Pedagogía.

Santander, Secciones de Pedagogía y Labores.

Santiago, Secciones de Ciencias, Letras, Pedagogía y Labores.

Segovia, Sección de Ciencias.

Sevilla, Secciones de Ciencias y Letras.

Soria, Sección de Pedagogía.

Tarragona, Sección de Letras.

Turuel, Secciones de Pedagogía y Labores.

Toledo, Secciones de Ciencias, Letras y Labores.

Valencia, Sección de Labores.

Vizcaya, Sección de Ciencias.

Zaragoza, Sección de Pedagogía.

La celebración de este concurso se ajustará a lo determinado en el artículo 115 del Reglamento de Escuelas del Magisterio, aprobado por Decreto de 7 de julio de 1950.

Obligatoriamente han de tomar parte en él los excedentes a quienes se les haya concedido el reingreso, conforme a la Ley de Educación Primaria y Reglamento de Escuelas del Magisterio.

Las aspirantes que deseen tomar parte en el presente concurso habrán de reunir las condiciones y cumplir todos los requisitos que se especifiquen en la Orden de convocatoria que esa Dirección General de Enseñanza Primaria se servirá publicar.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de mayo de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 31 de mayo de 1955 por la que se aprueban los cuestionarios de Formación Religiosa para el Bachillerato Laboral.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por la Comisión Episcopal de Enseñanza en relación con los cuestionarios de Religión para los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar los adjuntos cuestionarios de Formación Religiosa para el Bachillerato Laboral.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de mayo de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

QUESTIONARIO DE FORMACION RELIGIOSA PARA EL BACHILLERATO LABORAL

La Doctrina de Nuestro Señor Jesucristo

Dios creador.—Existencia de Dios. Naturaleza divina.

Atributos divinos: Omnipotencia, eternidad, inmensidad, providencia. La Santísima Trinidad.

Creación, destino y caída del hombre.—Los ángeles y los demonios. El hombre. Fin y naturaleza del hombre. El pecado original.

La Encarnación y la Redención.—Quién fue Jesucristo. Cómo se hizo hombre el Hijo de Dios. Finalidad de la Encarnación. Cómo nos redimió Jesucristo. Resurrección y Ascensión al Cielo. La Madre de Dios.

La Iglesia.—Definición, fundación y finalidad de la Iglesia. La Iglesia, heredera de Jesucristo. Notas de la verdadera Iglesia.

Los Mandamientos.—Necesidad y origen. Mandamientos relativos a Dios. Mandamientos relativos al prójimo.

Los Preceptos de la Iglesia.—La autoridad de la Iglesia. Primero, segundo, tercero, cuarto y quinto preceptos. Los consejos evangélicos.

La gracia y el pecado.—Los Sacramentos en general. Su división. El Bautismo. La Confirmación. La Eucaristía. La Santa Misa. La Penitencia o Confesión. La Extremaunción. El Orden Sacerdotal y el Matrimonio.

La oración y las virtudes.—La oración; sus clases y efectos. Las virtudes y los vicios.

Los novísimos o postrimerias.—La muerte y el juicio. El infierno y el purgatorio. El limbo y el Cielo.

SEGUNDO CURSO

Jesucristo según el Antiguo Testamento y según los Evangelios

Jesucristo en el Antiguo Testamento.—Que sea el Antiguo Testamento, Autoridad divina y humana del mismo. Jesucristo en el Protoevangelio. Promesas del Redentor. Profecías y figuras del Mesías.

Vida oculta de Jesús.—Que sea el Nuevo Testamento Autoridad divina y humana del Evangelio. Nociones geográficas de Palestina. Hechos preliminares del nacimiento de Jesús. Nacimiento de Jesús y hechos que le siguieron.

Vida pública de Jesús.—Preparación y principio del ministerio de Jesús en Jerusalén. Jesús regresa a Galilea. Varios milagros de Jesús. Sermón de la montaña. Hechos diversos. Parábolas del Reino de Dios. Hechos diversos en Galilea. Promesa de la Eucaristía. Jesús en la fiesta de los Tabernáculos. Parábolas sobre la misericordia. Enseñanzas diversas de Jesús. Jesús en los confines de Judea.

Ultima semana.—Enseñanzas y hechos de los primeros días de la semana. Un hecho simbólico. Una discusión y tres parábolas sobre la reprobación de los judíos. Insidias de los enemigos de Jesús. Censuras y maldiciones contra los escribas y fariseos. Profecía. Discurso profético de Jesús sobre la destrucción de Jerusalén y el fin del mundo. Hechos diversos. La Cena legal y la institución de la Eucaristía.

Pasión y muerte de Jesús.—Agonía y prisión del Salvador. Proceso religioso de Jesús ante el Sanedrín. Proceso civil ante el Presidente romano. Suplicio de la flagelación. Jesús condenado a muerte. La vida dolorosa y la crucifixión. Muerte de Jesús y sepultura.

Vida gloriosa.—Resurrección de Jesucristo. Las diversas apariciones. La Ascensión del Señor a los Cielos. Del uso de los Santos Evangelios.

TERCER CURSO

La Iglesia de Jesucristo: Su Historia y su Liturgia

HISTORIA ECLESIASTICA

Primera parte.—Edad Apostólica y Patrística. Orígenes. Las persecuciones. La Iglesia y el Imperio cristiano. El fin del mundo antiguo.

Segunda parte. Formación de la cristiandad. Las nuevas nacionalidades. La conversión de los pueblos sajones. El Imperio del Occidente. El protectorado germánico. La vida religiosa y cultural. La reforma de la Iglesia. La época de las cruzadas. Frutos de la reforma. La cristiandad.

Tercera parte.—Roma y Babel. Decadencia. Protestantismo y reforma tridentina. El siglo XVII. El filosofismo. Restauración. Luchas y progresos. Últimos años.

LITURGIA

Primera parte.—Nociones generales. De la liturgia en general. Los lugares sagrados. Mobiliarios litúrgicos y vestiduras sagradas. Elementos naturales de la liturgia. Elementos literarios musicales.

Segunda parte.—Liturgia sacrificial. Nociones preliminares. La Misa de los catecúmenos. Consagración y Comunión.

Tercera parte.—La liturgia sacramental. Iniciación cristiana. Penitencia y Extremaunción. Orden y Matrimonio.

Cuarta parte.—Liturgia parenética o de alabanza. El día litúrgico y el año litúrgico. Los ciclos. Cultos especiales.

CUARTO CURSO

El Dogma católico

Preliminares.—Concepto y clases de religión.

Fe en general.—La revelación. La fe: definición y divisiones. Extensión de la fe divina y obligaciones que impone. La señal del cristiano.

Dios creador.—Su existencia, atributos y naturaleza. La Santísima Trinidad. La Creación: los ángeles, el Universo, el hombre

Culpa del hombre y su redención.—El pecado original. Consecuencias del mismo. Promesas y esperanzas de redención.

Jesucristo Redentor.—Necesidad de la Redención. Jesucristo. Su vida privada y pública. Pasión, muerte, resurrección y ascensión de Jesucristo. Mesianidad y divinidad de Jesucristo. Cooperación de María en la Redención. El Espíritu Santo Santificador en la obra de la Redención

La Iglesia Católica.—Su divina misión. Organización de la Iglesia. Sus poderes y prerrogativas. El Jefe Supremo de la Iglesia. Notas de la Iglesia. Beneficios que el mundo debe a la Iglesia. Comunión de los Santos.

Las postrimerias.—Fin, juicio y sanción de la vida.

QUINTO CURSO

La moral católica

Moral en general.—Diferentes aspectos de la Moral. Estudio del acto humano y del acto Moral. La conciencia y la ley como reglas de moralidad.

Los preceptos del Decálogo.—Deberes que impone cada uno de ellos y pecados opuestos.

Los preceptos de la Iglesia.—Deberes que impone cada uno de ellos y pecados opuestos.

LA VIDA SOBRENATURAL

La santificación del hombre y sus obstáculos.—Idea de la santificación. El pecado en general. El pecado mortal. El pecado venial. Los pecados capitales. La tentación

Fuentes de santificación.—La Gracia y los Sacramentos. La Gracia habitual. La Gracia actual. El mérito sobrenatural. Los Sacramentos. Estudio sobre cada uno de ellos.

Los Sacramentos en general.—El Bautismo. La Confirmación. La Santísima Eucaristía como Sacramento. La Santísima Eucaristía como Sacrificio. La Penitencia. Actos esenciales del Sacramento de la Penitencia: Contrición. Confesión. Satisfacción. Las indulgencias. La Extremaunción. El Orden. El Matrimonio.

Medios de santificación: la oración y las virtudes.—La oración en general. La oración dominical. Oraciones principales a la Santísima Virgen y a los Santos. Las virtudes en general. Las virtudes cardinales. Las virtudes teologales. Principales virtudes morales. La perfección cristiana.

ORDEN de 24 de mayo de 1955 por la que se anuncia a concurso de traslado la cátedra de «Lengua Griega» del Instituto Nacional de Enseñanza Media que se indica.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Guadalajara la cátedra de «Lengua Griega».

Este Ministerio, con arreglo a lo establecido por Decreto de 26 de mayo de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 7 de junio), ha resuelto que la mencionada cátedra sea anunciada para su provisión a concurso de traslado, que es el que corresponde, entre Catedráticos numerarios de la asignatura indicada.

Dicho concurso se regulará por los apartados del artículo tercero del Decreto de 5 de septiembre de 1940, y los aspirantes, para ser admitidos al concurso, se atenderán a las instrucciones que publicará esa Dirección General.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 24 de mayo de 1955.—Por delegación, S. Royo-Villanova.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 1 de junio de 1955 por la que se anuncia a concurso de traslado las cátedras de «Dibujo» de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media que se indican.

Ilmo. Sr.: Vacantes en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media de Jerez de la Frontera y Tortosa las cátedras de «Dibujo».

Este Ministerio, con arreglo a lo establecido por Decreto de 26 de mayo de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 7 de junio), rectificado por el de 10 de agosto de 1954 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 27 de octubre), ha resuelto que las mencionadas cátedras sean anunciadas para su provisión a concurso de traslado, que es el que corresponde, entre Catedráticos numerarios de la asignatura indicada.

Dichos concursos se regularán por los apartados del artículo tercero del Decreto de 5 de septiembre de 1940, y los aspirantes, para ser admitidos al concurso, se atenderán a las instrucciones que publicará esa Dirección General.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de junio de 1955.—Por delegación, Manuel Fraga.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 14 de junio de 1955 por la que se asciende a la categoría de Jefe de Negociado de tercera clase al Oficial don Francisco Sanabria Martín.

Ilmo. Sr.: Con ocasión de vacante por excedencia de doña María del Carmen Fernández de la Cruz González, vengo en promover a la categoría de Jefe de Negociado de tercera clase, con el sueldo anual de diez mil ochenta pesetas, más dos mensualidades extraordinarias acumulables al sueldo, y efectividad del día primero del presente mes, a don Francisco Sanabria Martín, quien actualmente ocupa el número uno de la categoría inmediata inferior, continuando en su actual destino.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de junio de 1955.—Por delegación, Manuel Cerviá.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 14 de junio de 1955 por la que se asciende a la categoría de Jefe de Administración de primera clase, con ascenso, a don Valentín Gutiérrez Durán.

Ilmo. Sr.: Con ocasión de vacante, por ascenso de don Joaquín Ubeda de Andrés, vengo en promover a la categoría de Jefe de Administración de primera clase, con ascenso, con el sueldo anual de veintidós mil novecientos sesenta pesetas, más dos mensualidades extraordinarias acumulables al sueldo, y efectividad del día 26 del pasado mes de mayo, a don Valentín Gutiérrez Durán, que actualmente ocupa el número uno de la categoría inmediata inferior, continuando en su actual destino.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 14 de junio de 1955.—Por delegación, Manuel Cerviá.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 14 de junio de 1955 por la que se asciende a la categoría de Jefe de Administración de primera clase a don Andrés Arregui y Lezcano.

Ilmo. Sr.: Con ocasión de vacante, por ascenso de don Valentín Gutiérrez Durán vengo en promover a la categoría de Jefe de Administración de primera clase, con el sueldo anual de veinte mil ciento sesenta pesetas, más dos mensualidades extraordinarias acumulables al sueldo, y efectividad del día 26 del pasado mes de mayo, a don Andrés Arregui y Lezcano, quien actualmente ocupa el número uno de la categoría inmediata inferior, continuando en su actual destino.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de junio de 1955.—Por delegación, Manuel Cerviá.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 14 de junio de 1955 por la que se asciende a la categoría de Jefe de Administración de segunda clase a don Angel Regidor Sendín.

Ilmo. Sr.: Con ocasión de vacante, por ascenso de don Andrés Arregui y Lezcano vengo en promover a la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, con el sueldo anual de dieciocho mil cuatrocientas ochenta pesetas, más dos mensualidades extraordinarias acumulables al sueldo, y efectividad del día 26 del pasado mes de mayo, a don Angel Regidor Sendín, quien actualmente ocupa el número uno de la categoría inmediata inferior, continuando en su actual destino.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de junio de 1955.—Por delegación Manuel Cerviá.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 14 de junio de 1955 por la que se asciende a la categoría de Jefe de Administración de tercera clase a don Virgilio Hernández Rivadulla.

Ilmo. Sr.: Con ocasión de vacante, por ascenso de don Angel Regidor Sendin, vengo en promover a la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, con el sueldo anual de dieciséis mil ochocientas pesetas, más dos mensualidades extraordinarias acumulables al sueldo, y efectividad del día 26 del pasado mes de mayo, a don Virgilio Hernández Rivadulla, quien actualmente ocupa el número uno de la categoría inmediata inferior, continuando en su actual destino.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de junio de 1955.—Por delegación, Manuel Cerviá.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 14 de junio de 1955 por la que se asciende a la categoría de Jefe de Negociado de primera clase a don Domingo Hernández Barbero.

Ilmo. Sr.: Con ocasión de vacante, por ascenso de don Virgilio Hernández Rivadulla, vengo en promover a la categoría de Jefe de Negociado de primera clase, con el sueldo anual de trece mil cuatrocientas cuarenta pesetas, más dos mensualidades extraordinarias acumulables al sueldo, y efectividad del día 26 del pasado mes de mayo, a don Domingo Hernández Barbero, quien actualmente ocupa el número uno de la categoría inmediata inferior, continuando en su actual destino.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de junio de 1955.—Por delegación, Manuel Cerviá.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 14 de junio de 1955 por la que se asciende a la categoría de Jefe de Negociado de segunda clase a don Joaquín Palacios Albiñana.

Ilmo. Sr.: Con ocasión de vacante, por ascenso de don Domingo Hernández Barbero, vengo en promover a la categoría de Jefe de Negociado de segunda clase, con el sueldo anual de once mil setecientas sesenta pesetas, más dos mensualidades extraordinarias acumulables al sueldo y efectividad del día 26 del pasado mes de mayo, a don José Joaquín Palacios Albiñana, quien actualmente ocupa el número uno de la categoría inmediata inferior, continuando en su actual destino.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de junio de 1955.—Por delegación, Manuel Cerviá.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 14 de junio de 1955 por la que se asciende a la categoría de Jefe de Negociado de tercera clase al oficial don Angel Marin Cazallas.

Ilmo. Sr.: Con ocasión de vacante, por ascenso de don José Joaquín Palacios Albiñana, vengo en promover a la categoría de Jefe de Negociado de tercera clase, con el sueldo anual de diez mil ochenta pesetas, más dos mensualidades extraordinarias acumulables al sueldo, y efectividad del día 26 del pasado mes de mayo a don Angel Marin Cazallas, quien actualmente ocupa el número uno de la categoría inmediata inferior, continuando en su actual destino.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de junio de 1955.—Por delegación, Manuel Cerviá.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Timbre y Monopolios

(Sección de Loterías)

Autorizando para celebrar rifas en combinación con la Lotería Nacional.

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha 11 del mes en curso, se autoriza a la Rvda. M. Superiora del Asilo de Caridad de las Religiosas TT. Franciscanas del Buen Consejo, de Pozuelo de Alarcón (Madrid), para celebrar una rifa benéfica en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 25 del próximo mes de octubre, en la que habrán de expedirse 56.000 papeletas, cada una de las cuales contendrá un número, que venderán al precio de dos pesetas y en la que se adjudicará como premio el siguiente: Una motocicleta «Vespa», con número de motor V55M 24088 y de bastidor VT 24367, valorada en 16.550 pesetas, a matricular por el agraciado, para el poseedor de la papeleta cuyo número sea igual al del que obtenga el premio primero en el referido sorteo de 25 de octubre, debiendo someterse los procedimientos de la rifa a cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 20 de junio de 1955.—El Director general, Fernando Roldán.

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha 14 del actual, se autoriza al señor Presidente de la Sociedad Deportiva de Ceuta (Cádiz) para celebrar una rifa con carácter particular, en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 5 del próximo mes de enero de 1956, en la que habrán de expedirse 58.000 papeletas, cada una de las cuales contendrá un número, que venderán al precio de quince pesetas y en la que se adjudicará como premio el siguiente: Un automóvil marca «Dodge», matrícula CE-2670, con número de motor DP 26-146.674 y valorado en pesetas 200.000, para el poseedor de la papeleta cuyo número sea igual al del que obtenga el premio primero en el referido sorteo de 5 de enero, debiendo someterse los procedimientos de la rifa a cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 20 de junio de 1955.—El Director general, Fernando Roldán.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Subsecretaría

Rectificando el anuncio de subasta de las obras de adaptación del Colegio Mayor «San Francisco Javier», de Estudios Orientales de Madrid, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 18 de junio de 1955.

En el anuncio de subasta de las obras de adaptación del Colegio Mayor «San Francisco Javier», de Estudios Orientales, de esta capital, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 18 de junio del corriente año, se dice que la presentación de pliegos para la misma podrá efectuarse, a partir del día 13 de los corrientes hasta el día 5 de julio próximo, en la Sección de Edificios y Obras de este Ministerio.

Se rectifica dicho anuncio en el sentido de que la presentación de pliegos se efectuará en el Registro General del Departamento durante los mismos días que se indicaban anteriormente.

Lo que se hace público a los oportunos efectos.

Madrid, 18 de junio de 1955.—El Subsecretario, S. Royo-Villanova.

Rectificando el anuncio de subasta de las obras de construcción de edificio de la Facultad de Ciencias de Zaragoza, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 17 de junio de 1955.

En el anuncio de subasta de las obras de construcción de edificio para la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 17 de junio del corriente año, se dice que la presentación de pliegos para la misma podrá efectuarse, a partir del día 13 de los corrientes hasta el día 5 de julio próximo, en la Sección de Edificios y Obras de este Ministerio.

Se rectifica dicho anuncio en el sentido de que la presentación de pliegos se efectuará en el Registro General del Departamento durante los mismos días que se indicaban anteriormente.

Lo que se hace público a los oportunos efectos.

Madrid, 17 de junio de 1955.—El Subsecretario, S. Royo-Villanova.

Dirección General de Enseñanza Media

Dictando instrucciones complementarias al concurso de traslado de la cátedra de «Lengua Griega» del Instituto Nacional de Enseñanza Media que se indica.

Se halla vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Guadalajara la cátedra de «Lengua Griega», que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto por Orden de esta fecha:

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios y excedentes, éstos en las condiciones que impone la Ley de 11 de septiembre de 1931.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que establece el artículo tercero del Decreto de 5 de septiembre de 1940.

Dichos aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con el informe del Jefe del Centro donde sirven, en su caso, precisamente dentro del plazo improrrogable de treinta días desde el siguiente al de publicación

de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. Los Directores de los Centros cumplirán lo dispuesto en la Orden de 26 de diciembre de 1944.

Para su admisión al concurso, según previene la Orden de 23 de junio de 1951, deberán acreditar aquellos hallarse en posesión del título profesional de Catedrático o del certificado de haber reclamado su expedición. Los eclesiásticos deberán justificar autorización expresa de su respectivo Prelado (Orden de 27 de octubre de 1942).

Este anuncio se publicará en el «Boletín Oficial» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nación, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 24 de mayo de 1955.—El Director general, Torcuato Fernández-Miranda.

Dando instrucciones al concurso de traslado de las cátedras de «Dibujo» de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media que se indican.

Se hallan vacantes en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media de Jerez de la Frontera y Tortosa las cátedras de «Dibujo», que han de proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto por Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios y excedentes, estos en las condiciones que impone la Ley de 11 de septiembre de 1931.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que establece el artículo tercero del Decreto de 5 de septiembre de 1940.

Dichos aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con el informe del Jefe del Centro donde sirven en su caso, precisamente dentro del plazo improrrogable de treinta días desde el siguiente al de publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Los Directores de los Centros cumplirán lo dispuesto en la Orden de 26 de diciembre de 1944.

Para su admisión al concurso, según previene la Orden de 23 de junio de 1951, deberán acreditar aquellos hallarse en posesión del título profesional de Catedrático o del certificado de haber reclamado su expedición. Los eclesiásticos deberán justificar autorización expresa de su respectivo Prelado (Orden de 27 de octubre de 1942).

Este anuncio se publicará en el «Boletín Oficial» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nación, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 1 de junio de 1955.—El Director general, Torcuato Fernández-Miranda.

Dirección General de Enseñanza Primaria

Dando normas para tomar parte en el concurso de traslado entre Profesores Adjuntos de Escuelas del Magisterio.

Vacantes las plazas de Profesores Adjuntos de las Secciones de Ciencias, Letras y Pedagogía de las Escuelas del Magisterio, Maestros de:

Alava, Secciones de Ciencias, Letras y Pedagogía.

Albacete, Secciones de Ciencias, Letras y Pedagogía.

Alicante, Sección de Ciencias, Almería, Secciones de Ciencias y Letras.

Ávila, Secciones de Ciencias y Letras. Badajoz, Secciones de Ciencias, Letras y Pedagogía.

Baleares, Secciones de Letras y Pedagogía.

Barcelona, Secciones de Letras y Pedagogía.

Burgos, Secciones de Ciencias, Letras y Pedagogía.

Cádiz, Sección de Pedagogía.

Gastellón, Secciones de Ciencias, Letras y Pedagogía.

Ceuta, Secciones de Ciencias, Letras y Pedagogía.

Ciudad Real, Secciones de Ciencias, Letras y Pedagogía.

Coruña (La), Secciones de Ciencias, Letras y Pedagogía.

Cuenca, Secciones de Letras y Pedagogía.

Gerona, Secciones de Ciencias, Letras y Pedagogía.

Granada, Sección de Pedagogía.

Guadalajara, Sección de Letras.

Gulpiúzcoa, Secciones de Letras y Pedagogía.

Huelva, Sección de Letras.

Jaén, Secciones de Ciencias y Pedagogía.

La Laguna, Secciones de Ciencias y Letras.

León, Secciones de Ciencias y Pedagogía.

Lérida, Secciones de Ciencias y Letras.

Logroño, Secciones de Ciencias y Pedagogía.

Lugo, Secciones de Ciencias, Letras y Pedagogía.

Malaga, Secciones de Ciencias y Pedagogía.

Melilla, Secciones de Ciencias, Letras y Pedagogía.

Murcia, Secciones de Ciencias, Letras y Pedagogía.

Navarra, Sección de Ciencias.

Orense, Sección de Letras.

Oviedo, Sección de Letras.

Palencia, Secciones de Ciencias y Letras.

Palmas (Las), Secciones de Letras y Pedagogía.

Pontevedra, Secciones de Ciencias, Letras y Pedagogía.

Salamanca, Sección de Ciencias.

Santander, Secciones de Ciencias, Letras y Pedagogía.

Santiago, Secciones de Ciencias, Letras y Pedagogía.

Segovia, Secciones de Ciencias, Letras y Pedagogía.

Sevilla, Secciones de Ciencias, Letras y Pedagogía.

Soria, Sección de Ciencias.

Tarragona, Secciones de Ciencias, Letras y Pedagogía.

Teruel, Secciones de Ciencias, Letras y Pedagogía.

Toledo, Sección de Ciencias.

Valladolid, Sección de Ciencias.

Vizcaya, Secciones de Ciencias, Letras y Pedagogía.

Zamora, Secciones de Ciencias y Letras.

Esta Dirección General, en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden ministerial de esta fecha, que determina que estas plazas se provean por concurso de traslado, acuerda:

1.º Pueden optar a las referidas plazas mediante el presente concurso los Profesores Adjuntos de Escuelas del Magisterio que pertenezcan a la misma Sección de las vacantes que soliciten, y obligatoriamente los excedentes a quienes se les haya reconocido el reintegro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del Reglamento de Escuelas del Magisterio de 7 de julio de 1950, y los Profesores con destino provisional obtenido en virtud de resolución de su expediente de depuración y que tengan cumplida la sanción de traslado.

2.º El orden de preferencia para la

resolución de este concurso será el que determina el artículo 115 del Reglamento de Escuelas del Magisterio.

3.º Los aspirantes elevarán sus solicitudes a este Ministerio por conducto de los centros respectivos y con el informe de los Directores, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Con la instancia remitirán hoja de servicios cerrada en la misma fecha en que se publique esta Orden, certificada por el Secretario y visada por el Director del Centro.

Los eclesiásticos, para tomar parte en el concurso, presentarán autorización expresa de sus respectivos prelados, según se determina en la Orden de 27 de octubre de 1942.

Este anuncio se publicará en el «Boletín Oficial» de las provincias y por medio de edictos en los establecimientos públicos de enseñanza, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de mayo de 1955.—El Director general, E. Canto.

Sr. Jefe de la Sección de Enseñanzas del Magisterio.

Dando normas para tomar parte en el concurso de traslado entre Profesoras Adjuntas de Escuelas del Magisterio.

Vacantes las plazas de Profesoras Adjuntas de las Secciones de Ciencias, Letras, Pedagogía y Labores de las Escuelas del Magisterio, Maestras de:

Alava, Sección de Ciencias.

Albacete, Sección de Ciencias.

Alicante, Secciones de Letras, Pedagogía y Labores.

Almería, Secciones de Ciencias, Letras y Pedagogía.

Ávila, Secciones de Ciencias y Pedagogía.

Burgos, Secciones de Ciencias, Letras y Pedagogía.

Cáceres, Secciones de Ciencias y Pedagogía.

Cádiz, Sección de Letras.

Ceuta, Secciones de Ciencias, Letras, Pedagogía y Labores.

Ciudad Real, Sección de Ciencias.

Córdoba, Sección de Pedagogía.

Coruña (La), Secciones de Letras y Labores.

Cuenca, Secciones de Ciencias y Letras.

Gerona, Secciones de Ciencias y Letras.

Granada, Secciones de Ciencias y Letras.

Guadalajara, Secciones de Letras y Pedagogía.

Huelva, Secciones de Ciencias, Letras, Pedagogía y Labores.

Huesca, Sección de Letras.

Jaén, Secciones de Ciencias y Letras.

León, Secciones de Ciencias y Labores.

Lérida, Secciones de Letras y Pedagogía.

Logroño, Secciones de Ciencias, Letras y Labores.

Melilla, Secciones de Ciencias y Letras.

Murcia, Sección de Letras.

Orense, Secciones de Ciencias y Labores.

Oviedo, Secciones de Letras y Pedagogía.

Palencia, Secciones de Ciencias, Letras y Pedagogía.

Pontevedra, Secciones de Ciencias y Pedagogía.

Salamanca, Secciones de Ciencias, Letras y Pedagogía.

Santander, Secciones de Pedagogía y Labores.

Santiago, Secciones de Ciencias, Letras, Pedagogía y Labores.

Segovia, Sección de Ciencias.

Sevilla, Secciones de Ciencias y Letras.

Soria, Sección de Pedagogía.

Tarragona, Sección de Letras.

Teruel, Secciones de Pedagogía y Labores.

Toledo, Secciones de Ciencias, Letras y Labores.

Valencia, Sección de Labores.

Vizcaya, Sección de Ciencias.

Zaragoza, Sección de Pedagogía.

Esta Dirección General, en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden ministerial de esta fecha, que determina que estas plazas se provean por concurso de traslado, acuerda:

1.º Pueden optar a las referidas plazas, mediante el presente concurso, las Profesoras adjuntas de Escuelas del Magisterio que pertenezcan a la misma Sección de las vacantes que soliciten, y obligatoriamente las excedentes a quienes se les haya concedido el reintegro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del Reglamento de Escuelas del Magisterio, de 7 de julio de 1950, y las Profesoras con destino provisional obtenido en virtud de resolución de su expediente de depuración y que tengan cumplida la sanción de traslado.

2.º El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el que determina el artículo 115 del Reglamento de Escuelas del Magisterio.

3.º Las aspirantes elevarán sus solicitudes a este Ministerio por conducto de los Centros respectivos y con el informe de las Directoras, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

Con la instancia remitirán hoja de servicios, cerrada en la misma fecha en que se publique esta Orden, certificada por la Secretaría y visada por la Directora del Centro.

Este anuncio se publicará en los «Boletines Oficiales» de las provincias y por medio de edictos en los establecimientos públicos de enseñanza, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 26 de mayo de 1955.—El Director general, E. Canto.

Sr. Jefe de la Sección de Enseñanzas del Magisterio.

Dirección General de Enseñanza Laboral

Convocando concurso para seleccionar Profesores de los Ciclos de Ciencias de la Naturaleza, Ciclo Especial y Profesor especial de Idiomas, interinos, de los Centros de Enseñanza Media y Profesional que se citan.

En cumplimiento de lo determinado en el Decreto de 5 de mayo de 1954, y de conformidad con lo establecido en la Orden Ministerial de 25 de septiembre del mismo año,

Esta Dirección General ha resuelto convocar a concurso de méritos las siguientes plazas vacantes de Profesores en los Centros de Enseñanza Media y Profesional que a continuación se citan:

Villanueva de la Serena (Badajoz).—Modalidad Agrícola-ganadera.—Ciclo de Ciencias de la Naturaleza.

Santoña (Santander).—Modalidad Marítimo-pesquera.—Ciclo Especial.

Laguadía (Alava).—Modalidad Agrícola-ganadera.—Ciclo Especial (Primera plaza).

Tapia de Casariego (Oviedo).—Modalidad Agrícola-ganadera.—Ciclo Especial (Primera plaza).

Archidona (Málaga).—Modalidad Agrícola-ganadera.—Ciclo Especial (Segunda plaza).

Tapia de Casariego (Oviedo).—Modalidad Agrícola-ganadera.—Ciclo Especial (Segunda plaza).

Trujillo (Cáceres).—Modalidad Agrícola-ganadera.—Ciclo Especial (Segunda plaza).

Villablino (León).—Modalidad Industrial-minera.—Idiomas.

Los aspirantes a las citadas plazas habrán de presentar los siguientes documentos:

1.º Título, testimonio del mismo, o resguardo de haber hecho el correspondiente depósito de:

a) Doctor o Licenciado en Ciencias, en Farmacia, en Veterinaria, o Ingeniero Agrónomo o de Montes, si solicitan el Ciclo de Ciencias de la Naturaleza en el Centro de la Modalidad Agrícola-ganadera.

b) Ingeniero Agrónomo o de Montes, Doctor o Licenciado en Veterinaria, Ciencias o Farmacia, Perito Agrícola o Ayudante de Montes, si solicitan el Ciclo Especial en los Centros de la Modalidad Agrícola-ganadera.

c) Ingeniero Naval o miembro del Cuerpo General de la Armada, Oficial de la Marina Mercante o Doctor o Licenciado en Ciencias, si solicitan el Ciclo Especial en el Centro de la Modalidad Marítimo-pesquera.

d) Doctor o Licenciado en Filosofía y Letras, Sección de Filosofía moderna, o diplomados en la Escuela Central de Idiomas, en inglés, o en su defecto, conocer el citado idioma, si solicitan la plaza de Profesor especial de Idiomas.

2.º Certificado negativo del Registro Central de Penados y Rebeldes, del Ministerio de Justicia.

3.º Certificado de adhesión al Movimiento, expedido por la Jefatura Provincial de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

4.º Certificación, expedida por el Registro Civil, legalizada y legitimada, en su caso, en la que se acredite la nacionalidad española y el tener más de veintidós años y menos de cincuenta.

5.º Certificado médico de no padecer enfermedad infecto-contagiosa, crónica o defecto físico que le incapacite para el ejercicio del cargo a que aspira. Este certificado se expedirá por la Jefatura de Sanidad respectiva, después de haberse sometido el aspirante a la observación por Rayos X, extremo que constará en el documento.

6.º Certificado de pertenecer al Colegio Oficial de Doctores o Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias, cuando los aspirantes tengan dicha condición.

7.º Declaración jurada de no estar sometido a expediente administrativo, ni haber sido sancionado en virtud del mismo.

8.º Declaración jurada en la que se comprometa a residir en el lugar de su destino, a no ejercer la enseñanza Media en colegios oficiales o privados, ni a desempeñar cargo alguno en los mismos mientras tengan función docente en el Centro de Enseñanza Media y Profesional.

9.º Recibos de haber satisfecho, en la Caja del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional (Alcalá, 36), la cantidad de ochenta y cinco pesetas, por formación de expediente y derechos de examen, y en la Caja Unica Especial del Ministerio, treinta pesetas, por tasas administrativas.

Los funcionarios en propiedad al servicio del Estado, Provincia o Municipio, quedarán eximidos de la presentación de los documentos a que se refieren los números segundo, tercero y cuarto, adjuntando a su instancia hoja de servicios, certificada por el Jefe de la respectiva dependencia, en la que se acreditarán los requisitos exigidos en los citados apartados.

Las mujeres acreditarán la prestación del Servicio Social con el certificado de la Delegación de este servicio, en la provincia de residencia habitual de la interesada, y los clérigos mostrarán la autorización de su Ordinario.

Los concursantes presentarán, además, las certificaciones académicas y documentos profesionales y de méritos que estimen oportunos.

Los documentos señalados en los números tercero, quinto, sexto y octavo de esta convocatoria podrán presentarse en la Sección de Enseñanza Laboral del Ministerio de Educación Nacional, una vez nombrados los aspirantes, antes de tomar posesión de sus cargos. Los restantes se presentarán durante el plazo señalado en el párrafo siguiente.

Las solicitudes, que han de elevarse al Ilmo. Sr. Director general, acompañadas de los documentos expresados, se presentarán en el Registro General del Ministerio de Educación Nacional, en el plazo de treinta días naturales, a partir de la publicación de la presente convocatoria en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

La Comisión Permanente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional, designará las ponencias para el estudio de los expedientes, y elevará a la Dirección General de Enseñanza Laboral las propuestas de nombramiento para cada una de los Ciclos o disciplinas citados.

La Dirección General de Enseñanza Laboral expedirá, en su caso, los nombramientos de Profesores interinos, los cuales habilitarán a los aspirantes seleccionados para el desempeño de sus plazas durante un año; estos nombramientos podrán renovarse discrecionalmente por periodos anuales hasta la celebración del concurso-oposición a que se refiere el Decreto de 5 de mayo de 1954. Cuando los aspirantes, no obstante reunir los requisitos exigidos en esta convocatoria, no acrediten suficientemente sus condiciones para el cargo a que aspiran, podrá declararse desierto el respectivo concurso.

Las plazas de Profesores de los Ciclos de Ciencias de la Naturaleza y Especial estarán dotadas con el haber anual de pesetas 12.000, y el Profesor especial de idiomas, con 10.000 pesetas, además de cuantos emolumentos y ventajas se señalen para el Centro de su destino.

Los aspirantes que soliciten la plaza de Profesor especial de idiomas se someterán a las pruebas orales y escritas que se estimen convenientes para comprobar sus conocimientos.

El tiempo de servicios que, a partir de su nombramiento, acumulen los citados profesores interinos, les servirá para acreditar el ejercicio docente exigido en el artículo sexto del Decreto de 5 de mayo de 1954, para optar al concurso-oposición a que se refiere este precepto.

Los designados tomarán posesión de sus cargos, ante el Director del respectivo Centro, en el término de ocho días, a partir del 2 de octubre del año actual.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 16 de junio de 1955.—El Director general, Carlos M.ª Rodríguez de Valcárcel.

Sr. Jefe de la Sección de Enseñanza Laboral.